

**SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO**

**CONTRA: SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ**

**JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ**

**OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRIAS**

**JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA**

**VÍCTOR MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ**

**DELITO: TRÁFICO DE DROGAS.**

**R. U. C.: 2200568685-0**

**R. I. T.: 258-2024**

**Santiago, doce de febrero de dos mil veintiséis.**

**OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUICIO.** Que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero y dos de febrero de dos mil veintiséis, ante la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Heber Rocco Martínez como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Pamela Silva Gaete como tercer integrante, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R. I. T. N ° 258-2024 seguidos en contra de **SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ**, chileno, cédula nacional de identidad N ° 10.962.089-0, nacido en Lota el 18 de agosto de 1968, 57 años, casado, contratista, domiciliado en calle Río Maihue 01695, Alto de Maipo, comuna de Puente Alto, representado por el defensor penal público Pablo Fredes Gormaz; **JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ**, colombiano, R.U.N. 14.890.299-2, nacido el 27 de diciembre de 1982 en Caldas, 43 años, soltero, trabajador independiente, domiciliado en calle Lord Cochrane 181, Departamento 2204, comuna de Santiago, representado por el defensor privado Mirko Marinkovic Sánchez; **OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRIAS**, colombiano, R.U.N. 14.890.301-8, nacido el 25 de septiembre de 1985 en Bogotá, 40 años, soltero, conductor, domiciliado en calle Serrano 63, comuna de Santiago, representado por el defensor penal público Herman Apablaza Cruz; **JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA**, colombiano, R.U.N. 14.890.279-8, nacido en Bogotá el 22 de octubre de 1982, 43 años, soltero, garzón, domiciliado en calle Serrano 62 comuna de Santiago y **VÍCTOR MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ**, colombiano, R.U.N. 14.890.297-6, nacido el 2 de junio de 1987 en Bogotá, 30 años, soltero, preparador físico, domiciliado en calle Serrano 63, comuna de Santiago, estos dos últimos, representados por el defensor privado Silverio Fuentes Castro.

**SEGUNDO: ACUSACION.** Que el Ministerio Público, representado en la audiencia por el Fiscal Iván Rencoret Tapia, dedujo la siguiente acusación:

**1.- Los Hechos:**

Desde a lo menos el mes de diciembre de 2020 al 9 de junio de 2022, ha sido posible establecer la existencia de una organización criminal internacional dedicada a la importación de grandes cantidades de estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas, la cual realizaban la internación ilícita de dichas sustancias por medio de la filtración de la droga en mercaderías de orígenes lícito, utilizando para ello la adulteración de la documentación comercial utilizada para la importación de las mismas, con el objeto de trasladar posteriormente la droga desde el puerto marítimo de San Antonio, para ser distribuida en diversas comunas del sector sur de la ciudad de Santiago, específicamente desde el domicilio de uno de los brazos operativos de dicha organización, ubicado en Pasaje Teniente Cueva N° 13.551, comuna de La Pintana.

Con el objeto de lograr los fines antes señalados, la organización se servía de diversos sujetos, los cuales utilizada como testaferros para inscribirlos como destinatarios y/o representantes legales de empresas importadoras, con el fin de internar exitosamente las diversas cargas ilícitas y luego trasladarlas a diversas bodegas, previamente arrendadas por la organización para el acopio y posterior distribución de la droga.

Es así como, funcionarios policiales investigadores lograron perfilar el contenedor UACU8525590, el cual fue embarcado en el puerto de Manzanillo México en el Buque MSC RUBY, IMO 9502960, con destino al puerto de San Antonio, cuyo embarcador supuesto de la carga correspondía a BLS FORWARDING CHILE, y el consignatario de la carga correspondería la empresa Construmart S.A., apareciendo falsamente como representante legal de la misma, el imputado **VÍCTOR MANUEL MARTINEZ**, lo que coordinado previamente con los imputados **JAIRO OCAMPO TORRE** y **SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ**, nave que arribó el 27 de noviembre de 2020, al Sitio N° 1, de STI (San Antonio Terminal Internacional), siendo desembarcado el 28 de noviembre de 2020, a las 09:06 horas, trasladándolo posteriormente a la zona de aforo físico de dicho terminal portuario, operaciones que fueron supervisadas por personal de la Armada de Chile, conforme al trabajo colaborativo de dicha institución con la Policía de Investigaciones de Chile. Luego, el 30 de noviembre de 2020, a las 10:20 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de San Antonio, en colaboración con el Servicio de Aduanas de San Antonio y personal de la Armada de Chile, procedió a la inspección del contenedor UACU8525590, oportunidad en que es revisado en el contenedor perfilado. Una vez abierto, de la revisión del mismo, se encuentran 20 pallets contenedores de cajas de cerámicos, encontrando un total de 600 paquetes

rectangulares envueltos con cinta adhesiva color café (30 por cada pallet ocultas al interior de las cajas), contenedores Cannabis Sativa, con el siguiente detalle:

- 600 (seiscientos) paquetes rectangulares envueltos con cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia vegetal color verde, dubitada como Cannabis, con un peso de 1.092,12 kg. (NUE 6169639).

Posteriormente, y considerando embarques anteriores realizados por la organización criminal, se efectuó un análisis de mercancías embarcadas en el puerto de Lázaro Cárdenas, México, con destino a San Antonio, detectando una importación de un contenedor, el cual fue descargado con fecha 01 de junio de 2022, desde el buque SEASPAN BRAVO IMO 9685322, de bandera Hong Kong, correspondiente al contenedor marítimo de 40" Dry N° HLXU535380-4, el cual viene manifestado al consignatario, el imputado **LUÍS ALBERTO FARÍAS DELGADO**, miembro de la estructura criminal, con domicilio en calle Leonor de la Corte N° 5 135, comuna de Quinta Normal, declarando como carga ensaladeras, vajillas y fruteros, siendo el almacenista S.A.A.M. extraportuario S.A., San Antonio, lo que fue previamente coordinado entre los imputados **LUIS FERNANDO AGUDELO BERRIO** y **JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ**.

En atención a lo anterior, de la revisión del contenedor antes aludido se efectuó el 02 de junio de 2022, desde las 20:00 horas, arrojando resultados positivos, toda vez que se logró el hallazgo de 957 (novecientos cincuenta y siete) paquetes envueltos con cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia vegetal color verde, indubitada como Cannabis, con un peso de 898 Kg de Cannabis Sativa, cuya bodega de destinación, ubicadas en Bodegas Selfbox, ubicadas en Condominio El Algarrobal 2, calle Los Robles M14, Chicureo, comuna de Colina, bodegas 1750 y 1882, habían sido previamente arrendadas por el imputado **SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ**

Es así como, el día 09 de junio de 2022, y en conocimiento del horario de salida del contenedor marítimo antes señalado y de la ubicación de las bodegas utilizadas por la organización para ocultar el cargamento ilícito, se autorizó la entrega controlada de la droga, para lo cual se montaron dispositivos de vigilancia en los alrededores de la Bodegas Selfbox, ubicadas en Condominio El Algarrobal 2, calle Los Robles M14, Chicureo, comuna de Colina, bodegas 1750 y 1882, y desde el punto de origen en el terminal marítimo de San Antonio, V Región. En horas de la mañana se dispusieron equipos de vigilancia, quienes realizaban observaciones discretas en los alrededores de las bodegas de Selfbox y de calle San Luís, en la comuna de Colina, detectando al sujeto investigado **SERGIO ANTONIO AGUAYO SAEZ**, trasladándose en el vehículo PPU **KXRJ23**, correspondiente a una

camioneta marca Foton, color blanca, año 2019, modelo midi truck 1.3, en compañía del imputado **OMAR ALEJANDRO GONZALEZ PRIAS**, quienes durante las observaciones mantenían contacto telefónico constante y realizaba movimientos característicos asociados a seguridad de perímetro, realizando labores de chequeo, y contra chequeo, manteniéndose alerta, quienes además se trasladaban constantemente desde una bodega a otra, las que tienen una distancia de 8 kilómetros aproximadamente.

En dichas vigilancias, fue posible divisar un segundo vehículo PPU **JGYS-49**, correspondiente a un furgón, marca Citroën, modelo Berlingo HDI 1.6, color blanco, donde se movilizaban los imputados **JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA** y **VÍCTOR MANUAL AMAYA RODRÍGUEZ**, quienes permanentemente se comunicaban por equipos de telefonía celular, los que realizaban labores de seguridad y contra vigilancia en los alrededores de ambas bodegas, siendo este último vehículo fue arrendado el día 08 de junio de 2022 por SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ, en la comuna de Lampa, exclusivamente para esta labor.

Paralelamente, el mismo día 09 de junio de 2022, alrededor de las 15:10 horas, el contenedor HLXU535380-4, salió desde el terminal extraportuario S.A.A.M San Antonio, iniciando un seguimiento de dicha unidad que era transportada en el camión PPU KKYY31, rampla PPU GRDD66, siendo posteriormente transbordado al camión PPU BPZV-36, rampla PPU JC8591, en un almacén de contenedores en el sector de Aguas Buenas, comuna de San Antonio, el que fue seguido y vigilado en todo momento por funcionarios policiales.

Alrededor de las 18:19 horas, arribó el camión mencionado con el contenedor marítimo a las bodegas de Selfbox, en la comuna de Colina, el cual estaba siendo esperado por los imputados **SERGIO ANTONIO AGUAYO SAEZ** y **OMAR ALEJANDRO GONZALEZ PRIAS**. En esos instantes, el vehículo de seguridad de la organización criminal PPU **JGYS-49**, efectuaba rondas en los alrededores de las bodegas, cuyos tripulantes, en ocasiones descendían del vehículo para realizar rondas a pie. Seguidamente, a las 18:37 horas, procedieron a la apertura del contenedor, quedándose a la espera de la llegada de un vehículo montacargas, que les ayudaría en la descarga de las mercancías. A continuación, el mismo día, siendo las 19:11 horas, llegó el camión PPU DFBC-19, en cuya rampla trasladaba un montacargas, ingresando minutos más tardes a las bodegas de Selfbox. Una vez al interior, dos personas que se trasladaban en este último camión comenzaron a descargar el contenedor, bajando a piso los primeros dos pallets, mientras que los siguientes pallets (3 y 4) los acomodaron sobre la rampla de dicho camión. Ante tal situación, a las 20:05 horas, funcionarios policiales procedieron a dar cumplimiento

a las órdenes de entrada y registro de las bodegas de Selfbox, previamente autorizadas por tribunal competente, logrando la detención de Sergio AGUAYO SÁEZ y OMAR ALEJANDRO GONZALEZ PRIAS, imputados que se encontraban con órdenes de detención pendientes. Al registro de las vestimentas de AGUAYO SÁEZ se le encontró 01 teléfono celular marca Huawei N° +56975966351 y 01 teléfono marca Samsung (N.U.E. 6379619), además de \$393.000, mientras que a GONZALEZ PRIAS se le encontró 01 teléfono marca Iphone color negro, en cuya carcasa guardaba un chip movistar N° 8957123112204989923.

Paralelamente, de la revisión de contenedor, verificó que los pallets que llevaba correspondían a los mismos en se sustituyó la droga, siendo corroborada al revisar el pallet 4 donde se extrajo un paquete plantado que simulaba parte del alijo, lo que generó la detención de los demás partícipes conforme la flagrancia.

Posteriormente, en el contexto del diligenciamiento una entrada y registro en la bodega ubicada Condominio El Algarrobal 2, calle Los Robles M14, Chicureo, comuna de Colina, bodega 1882, los imputados SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ, OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRIAS, JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA y VÍCTOR MANUAL AMAYA RODRÍGUEZ, fueron sorprendidos guardando, custodiando y manteniendo en su poder herramientas y materiales de construcción, encontrando al interior de una caja de aislapol 01 bolsa de basura color negro contenedora de dos paquetes envueltos con cinta adhesiva color café que a su vez contenían un total de 3.18 Kg. Bruto de cannabis sativa.

Por su parte, en el contexto de diligenciamiento de una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Lord Cochrane N° 181, apartamento N° 2204, comuna de Santiago, el imputado JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ fue sorprendido manteniendo en su poder las siguientes especies:

Mesa comedor sector cocina

- un (01) celular iPhone color blanco con carcasa negra con dibujos de Bart Simpsons, N° +56920930279, interceptado. (N.U.E 6379493)
- 01 celular marca Huawei Imei 1: 866357040956895, Imei 2: 866357040973908 (N.U.E 6379493)
- 01 celular marca Huawei Imei 1: 869892048236335, Imei 2: 869892048249353 N° +56935294857, interceptado. (N.U.E 6379493)

Dormitorio:

Al interior de un velador se encontró un total de ocho (08) celulares correspondientes:

02 celulares marca Samsung color negro (N.U.E 6379493)

01 celular marca Vivo Iimei 1: 868781054615691, Iimei 2: 868781054615683 (N.U.E 6379493)

01 celular marca Huawei Iimei 860693042533951 (N.U.E 6379493)

01 celular marca Huawei Iimei 1: 863137042942124, Iimei 2: 863137042952131 (N.U.E 6379493)

01 celular marca Huawei color azul con pantalla fracturada (N.U.E 6379493)

01 celular marca Huawei Iimei 862011053501767 (N.U.E 6379493)

01 celular marca Samsung con parte posterior fracturada (N.U.E 6379493)

Al interior de un mueble tipo closet se encontró:

- Un (01) notebook marca Samsung color azul Número de Serie JET591HD600103D (N.U.E. 6379494)

- Un (01) cuadernos marca Proarte color rojo con dibujos, de hoja cuadriculada (6379495)

- Un (01) cuaderno marca Colon color gris, cuadriculado (6379495)

Una (01) balanza digital color gris sin serie ni marca visible (N.U.E. 6379495)

- \$2.900.000 (dos millones novecientos mil) pesos en dinero en efectivo (N.U.E. 6379496)

## **2.- Calificación jurídica:**

Respecto de **SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ; JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ; JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA; OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRIAS y VÍCTOR MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ**, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

## **3.- Grado de desarrollo de los delitos:**

El delito materia de la presente acusación se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO**, toda vez que todos los acusados ha ejecutado en su totalidad la conducta típica exigida por el tipo penal.

## **4.- Grado de participación atribuida al acusado:**

Se atribuye a cada uno de los acusados tener participación en calidad de **COAUTORES** del delito mencionado, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

## **5.- Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:**

Respecto de **SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ; JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ; JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA; OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRIAS y VÍCTOR MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ** concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, tener irreprochable conducta anterior. Respecto de los acusados no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de todos los imputados concurre la norma de determinación de pena establecida en el **artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000**.

#### **6.- Preceptos legales aplicables:**

Son aplicables a los hechos materia de la presente acusación las siguientes disposiciones legales: artículos 1; 2; 5; 7; 14; 15; 18; 21; 24; 28; 31; 50; 68 y 69 todos del Código Penal; artículos 1°, 3° y 45 de la Ley N° 20.000.

Respecto del procedimiento se hacen aplicables las disposiciones de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente la disposición del artículo 259 del Código Procesal Penal.

#### **7.- Penas aplicables solicitadas:**

El Ministerio Público solicita se condene a **SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ; JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ; JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA; OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRIAS y VÍCTOR MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ**, cada uno, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, a la pena de **15 AÑOS** de presidio mayor en su grado medio; a la Multa de **400 UTM**; a las penas accesorias legales dispuestas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y oficios y cargos públicos y la inhabilitación absoluta temporal para profesiones titulares, por el tiempo que dure la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.000 y artículo 31 del Código Penal; al pago de las costas de la causa, de acuerdo con el artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

**TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.** Que, iniciando el juicio, cada parte realizó sus alegatos en el sentido que se dirá.

**El Fiscal** sostuvo que acreditaría la participación culpable que le asiste a los cinco acusados presentes en esta audiencia, en la comisión del delito y su

pertenencia a una organización de carácter internacional dedicada a la internación de droga en grandes cantidades. Señaló la prueba de la que se valdría y reiteró sus pretensiones punitivas.

**El Defensor del acusado Aguayo** señaló que se acreditará la existencia del delito, probablemente hubo una organización, pero no se aplicaría a su defendido. Además, hay incongruencia, no queda clara la acción que a él se le atribuye en la primera internación.

**El Defensor del acusado Naranjo** sostuvo que su participación debe ser analizada de modo distinto a la de aquellos que internaron la droga. Él no tuvo control sobre ciertos aspectos ni se coordinó para la internación de droga. En su domicilio nunca se encontró droga ni otro elemento relativo a ese delito. El dinero encontrado era fruto de su trabajo como purificador de agua. Dio cuenta cómo personas fueron instrumentalizadas para la internación de drogas y cuando ello comenzó ya estaba involucrado. No tenía conocimiento del origen ilícito de lo que había dentro de los contenedores. Se trata de un evento puntual en que participa, pero no hay jerarquía, estructura y roles.

**El Defensor del acusado González** manifestó que su representado contribuiría con su declaración. Sobre la base de sus dichos y de los antecedentes que se incorporen, no se lo podrá condenar como autor del delito que se le imputan. Entre diciembre de 2020 y junio de 2022, la organización criminal internacional no fue investigada en ese período, sino que aparece el 9 de junio de 2022 por vigilancias previstas que determinan la incursión dentro de la bodega. Pide que se califique como cómplice, pues su participación es de naturaleza accesoria. No se acreditará el artículo 19 letra a) pues faltan requisitos y aquello no le es comunicable a él, ya que solo participó en ese hecho puntual. Y el otro requisito de permanencia en el tiempo tampoco se da.

**El Defensor de los acusados Huertas y Amaya** sostuvo que debía estimárseles como cómplices, pues no tienen el dominio de la acción. Además, la acusación no precisa el qué, el cómo y el cuándo respecto de la realización del hecho. Y solicita que se desestime lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000.

**CUARTO: DECLARACION DE LOS ACUSADOS.** Que los acusados prestaron declaración en los términos señalados en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

**SERGIO AGUAYO SÁEZ** señaló que los conoció por el arriendo de una bodega, estaba sin trabajo, aceptó arrendar la bodega para hacer unos trabajos y luego le pidieron que arrendara otra bodega, aceptando, aunque "le dijeron que

venía con algo adentro”. Luego les arrendó un vehículo. Al momento de ser detenido conocía a Carlos Naranjo porque le iba a comprar agua a su planta. A John Huerta el gordo y a Víctor Amayo, el primo de Huerta, que le decían el flaco, ambos presentes en la audiencia. También conocía a Carlos Naranjo. A Omar González lo conoció el 9 de junio de 2022 cuando llegó el container. A Naranjo como desde junio de 2020. A Huerta, como desde enero de 2022. A Víctor desde 2020. La bodega la arrendó en enero de 2022 y la otra como en mayo de 2022. Él había hablado con Huerta. Él se lo pidió porque él podía arrendar con su RUT, porque llegaría un container con loza que traía droga. Ambas bodegas estaban ubicadas en Chicureo. La última que arrendó fue en Colina, un mes antes del 9 de junio de 2022. Le iban a pagar con dos pallets de vajilla que venían en la cola del container, que él los bajó y subió a su camioneta. El 1 de enero de 2022 tuvo acceso a las bodegas. John le pasaba la plata para que pagara los arriendos. Dijo que no fue a ninguna oficina para hacer trámite relativo al ingreso de un container. Al respecto, el Fiscal incorporó parte de su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, con delegación correspondiente, el 11 de junio de 2022, según la cual sí, fue, la oficina estaba en Providencia, donde lo llevó un sujeto en moto. Respondió que no lo llevó ninguno de los otros acusados. Se evidenció que en aquella declaración había manifestado que lo había llevado “el flaco”. Dijo que acudió a esa oficina a petición del sujeto de la moto, al que denomina “Speedy”. Luego de eso, se volvió a su trabajo. Nunca se comunicó con “el flaco” para traer droga desde el extranjero. Nunca fue empleado de una empresa de agua. Fue propietario de una, en 2022, pero no alcanzó a operarla porque quedó preso. El día de su detención, en la mañana, salió de su casa temprano para ir a Quinta Normal para ir a buscar a Omar y llevarlo a la bodega; lo dejó ahí y se fue a la otra bodega. Todo el día estuvo con Omar, esperando que llegara el container. A Omar lo conoció el 11 de junio de 2022 en horas de la mañana, cuando lo fue a buscar. Supo que tenía que ir a buscarlo porque se lo dijo El Gordo en horas de la mañana, para que lo fuera a dejar a la bodega de Colina porque iba a llegar el container. Solamente él y Omar debían ir a esperar el container, y luego llegaron el John y el Barba. Los vio cuando iban hacia la bodega en una camioneta blanca Citroën tipo Combo que el día anterior había arrendado él. Fue con John a arrendarla. Ese día almorzaron, al igual que en otras dos oportunidades. A él lo detuvieron cuando estaba en la bodega y ya había descargados sus dos pallets. Estaba con Omar. En la bodega chica había droga, dos paquetes en una bolsa negra, marihuana, no sabe cuánto pesaba. Esa droga estaba ahí, no sabe por qué. No era suya. Tiene que haber sido de Huerta. Una vez

que recibieran esos pallets él se tenía que retirar con la loza y el camión se lo llevaba Omar a la otra bodega, la que está en Colina.

**A su Defensa, le respondió** que los cargamentos que se recibirían en las bodegas que arrendó por pedido de John, El Gordo, era loza con marihuana.

**Al Defensor de Naranjo** que John Huerta le pidió que arrendara el vehículo, que era para trabajarlo. El arriendo costó como \$230.000 y se dejó una garantía de \$500.000 por una semana. Ninguno de los acusados lo llevó a la oficina de Providencia. Con John, Barba o y Omar, comió más de dos veces. Cuando lo detuvieron no estaba Omar.

**Al Defensor de González** que siempre estuvo con Omar. Ese día, después de haber tomado desayuno, se fueron a la bodega y sacaron algo de material, el que llevaron a la otra bodega, donde estuvieron muy poco rato. El camión con los pallets llegó como a las ocho de la noche, cuando estaba él con Omar, pero la descarga no la hicieron ellos, solamente observaron. Mientras compartió con Omar, no conversó nada.

**A la Defensa de Huerta y Amaya** le respondió que él no sabía a quién pertenecía la droga.

**JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ** sostuvo que llegó a Chile en 2020, empezó a trabajar como conductor de una aplicación, en ese año en una disco conoció a Lady Gómez, Cristian Lasprilla y a Sergio Aguayo. Hizo una amistad con ellos, Lady y Lasprilla son colombianos, a ellos les contó que necesitaba un trabajo con contrato para regularse, Lady le dijo que lo podía ayudar, comenzó a trabajar con ellos en la purificadora de agua de Quinta Normal. Ellos quisieron viajar fuera del país. Les ofreció comprar las máquinas. Ellos aceptaron. Su pareja Mónica Bermúdez le prestó el dinero para hacerlo. Tramitaron el traspaso de la empresa. Empresa Inversiones Drop Life spa ubicada en Edison 4371 Quinta Normal. Al hacer cambio de propietario se dio cuenta que había antes varios traspasos, pero no encontró nada irregular. Comenzó a trabajar, pero vendió el 30 % a Juan Leal, comenzando con esa persona a trabajar la empresa. Mauricio González se comunicó con él para que se ganara un dinero extra, llenando los papeles para importar una loza desde México a Chile, a cambio de lo cual le ofrecieron dinero, el que necesitaba. Aceptó sin hacer preguntas, pero supuso que algo venía. Mauricio le dijo que lo iba a contactar con Pedro Muñoz que le ayudaría a llenar los papeles, hacer los trámites para que el contenedor no tuviera problemas al llegar a Chile. Muñoz le explicó lo que debía hacer, que necesitaba un RUT y que si era chileno era más fácil. Se comunicó con Mauricio González, le comentó lo que Pedro le pedía para la importación. Mauricio le mandó la documentación, él llenó los papeles, se

los entregó a Pedro, que los encontró en regla. Él tenía un teléfono personal donde recibía toda la información de la importación. Puso "Importaciones Farías" en su estado del celular. A los días lo llamó un tal Luis Agudelo, molesto, reclamando por ese estado, diciéndole que estaba "calentando el padrino". Ahí entendió mejor que le estaban pagando porque venía algo ilícito, pero desconocía la magnitud. No tiene ninguna comunicación relativa a tráfico de drogas con los demás acusados.

Respondió que vino a Chile para salir adelante y buscar un futuro para él y su familia. Nunca logró conseguir la Visa. Dijo que la empresa Drop Life Spa la constituyó, es decir, le puso nombre, en diciembre de 2021 o enero de 2022. La venta del 30% de esa empresa, en febrero de 2022, se debió a que necesitaba el apoyo de otra persona. Al principio, cuando Juan entró como socio, además tenía un trabajador que les colaboraba. A Sergio Aguayo lo conoció a fines de 2020. Tuvieron una relación de "carrete" y después, en 2022, iba a comprar bidones de agua a su empresa. No participó con Sergio Aguayo en trámites para importar mercadería. Mauricio González es un conocido suyo de Colombia. En 2022 Mauricio se comunicó por teléfono con él. Le dijo que le ofrecía dinero a cambio de que él llenara los documentos para importar loza desde México a Chile. Se lo pedía porque Mauricio no estaba en el país. Los papeles que llenó fueron aquellos para hacer la importación. Solamente esa vez le prestó ayuda de ese modo. Él solamente tenía los teléfonos de la empresa que mandaba la mercadería y de la que lo recibía. La información la recibía por correo. La persona que recibía era de apellido Farías. Cuando Luis Aguedo le dijo "calentando el padrino" él entendió que lo estaba metiendo en un problema; ese fue el momento en que se enteró de que algo ilegal se estaba haciendo. Le dijeron, vía correo el 9 de junio de 2022, que el contenedor había llegado. Él les mandó la dirección de donde lo debían descargar, la bodega, lo que sabía porque Mauricio se la envió.

**A su Defensor** le respondió que encontraron \$2.900 pero eso es producto de su empresa de agua.

**A la Defensa de Omar González**, le respondió que a este solo lo conoció cuando estuvieron en el calabozo.

**OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRÍAS** manifestó que los primero DÍAS de mayo de 2022 se vino a Chile por tierra, ingresando por paso no habilitado, un amigo de Colombia le dijo por teléfono que lo pondría en contacto para que cuidara una bodega y le pagarían. Cuando llegó a calle Serrano, lo ubicaron en un departamento Quinta Normal donde el 9 lo recogió Sergio Aguayo, con quien estuvo todo el día y al final del día le dijo que descargara unas lozas, pero llegó la PDI y los capturó.

Respondió que no pudo regularizar su situación en el país. Venía a trabajar. En algún momento él perteneció a la Policía en Colombia. En 2005 hasta el 2016, era comandante de estación, o de distrito, según las órdenes que se le dispusieran. Siempre hizo labores de seguridad. El amigo que lo contactó es Nelson Bernales. Le dijo que en una bodega llegaría un cargamento y le pagarían. Él supuso que llegaría algo ilegal. Narcóticos o contrabando. El día en que lo detuvieron, con Sergio Aguayo fueron a una bodega que él estuvo organizando, luego fueron a almorzar, después se fue a la bodega donde iban a llegar las losas. A él le iban a pagar diez millones. Ese día estuvo en las dos bodegas. En la primera dejó útiles personales, pero ahí no llegó el cargamento. Cuando lo detuvieron él estaba esperando que terminaran de descargar la mercadería y esperando instrucciones. No sabía si en otra bodega había droga. Se movía con Aguayo en un vehículo en que él lo recogió, que era pequeño.

**A su Defensor** le dijo que el 9 de junio de 2022, él tomó contacto personal con Sergio Aguayo a las ocho o nueve de la mañana. Le dijeron que un vehículo lo recogería. Le dieron la patente. Así lo ubicó, cuando lo fue a buscar, cerca de un supermercado Santa Clara, en Quinta Normal. Con Aguayo le preguntó para donde iban y qué tenía que hacer. Le dijo que debía estar con él en las bodegas. En la bodega donde dejó sus cosas personales había mucha basura. Hizo el aseo y Sergio lo fue a buscar para almorzar en un restaurante cercano. Ahí se encontraron con John y Víctor y almorzaron. Volvieron a la primera bodega, donde esperó instrucciones. Estaba con Sergio y solamente con él se comunicaba. Después de que llegaron a la bodega cerca de las cinco de la tarde, salieron por más alimento, luego fueron a la bodega un rato y se fueron a la otra, donde llegarían las losas. Entre una y otra bodega había una distancia marcada de unos diez minutos en carro. Eran bodegas grandes que tienen contenedores de otras personas. Ellos esperaban sentados en el vehículo. Las bodegas tenían control. La primera no. Pasadas las cinco o seis de la tarde se fueron a la bodega donde iba a llegar la losa, pero llegó tarde. Había otros vehículos para llevar la carga y ayudaban los que venían en el camión. No alcanzaron a descargarlo completamente porque llegó la PDI y los detuvo, sin informarles el motivo en ese momento, pero se dio cuenta que era por narcótico. Nelson Bernal, el que se comunicó con él desde Colombia, sabía que él había sido policía y fue él el que le dio el monto de diez millones que se le pagarían, de parte de las personas de acá seguramente. Él no recibió ningún pago.

**Al Defensor de Sergio Aguayo** le respondió que conoció a Sergio cuando se subió a su vehículo. Que las instrucciones las recibía por teléfono. Se las daba Nelson Bernales.

**Al Defensor de Naranjo** le dijo que no conocía A Naranjo. No conoce a los demás.

**A la Defensa de Huertas y Amaya**, le respondió que Sergio Aguayo solo le dio instrucción de hacer aseo en la bodega. A Víctor y a John no los conocía de antes.

**JOHN SALOMON HUERTAS AMAYA** señaló que llegó a Chile en febrero de 2021 para encontrar trabajo, pero solamente se pudo hospedar en el lugar que indicó ya que no tenía documentos regulares. Trabajó como copero, garzón, conductor, hasta que un familiar de Víctor Amaya le dijo que estaba trabajando en algo con algunas personas, que le iba a presentar a Sergio Aguayo y por teléfono a una tal Magda. Su primo tuvo que salir del país, él se quedó en contacto con Sergio. Magda le dijo que le buscara bodega a Sergio. Le iba avisando a Sergio. Luego se le instruyó que necesitaban ubicar departamento y así lo hizo y que arrendara una camioneta, para la que encontró una que fueron a ver. El día 9, el día de la captura, debía vigilar fuera de la bodega hasta que el contenedor llegara y descargar. Se encontró dos veces ese día con Sergio Aguayo para comer.

Respondió que no ha regularizado su situación migratoria. Víctor Amaya es un primo suyo, está presente en la audiencia, quien le dijo que venía un cargamento y necesitaba colaboración, fue como después de medio año que había llegado. Lo conversaron de manera presencial. Vivían juntos. Víctor le dijo que venía un cargamento que traía droga. Como en diciembre de 2021 tomó contacto con Aguayo. La reunión era para que trabajara con él. Las instrucciones de la bodega y del vehículo las impartió Magda. Los datos de las bodegas se los mandaba a Sergio por teléfono. Una bodega de Selfbox y una de Colina. Al acusado Naranjo y a González no los conocía. La camioneta la arrendó el 8 de junio. El día de su detención, fue a Selffox a esperar el contenedor, mientras hacía rondas en el vehículo. Almorzaron, siguió vigilando, volvió a comer algo y regresó a la bodega hasta la noche, cuando llegó la PDI. Había salido con Víctor Manuel en la camioneta que habían arrendado. También mantenía contacto con Aguayo vía watt App. Dijo no saber qué tipo de droga venía ni la cantidad. Le iban a pagar diez millones de pesos chilenos por esto que le habían encargado. No sabía lo que había dentro de las bodegas Selffox.

**A su Defensa**, le reiteró sus dichos, señalando que con Magda solo se comunicaba por mensaje de texto. Nunca conoció su identidad. El día en que fue detenido no había entrado a la bodega. Sergio Aguayo rentó la camioneta y él la manejó. No sabía que dentro de la bodega había droga. Él estaba ahí cuando llegó el contenedor.

**Al Defensor de Aguayo**, que le incautaron su celular.

**Al Defensor de Naranjo** le reiteró que no lo conocía. Nunca escuchó hablar de Juan Carlos, solo lo conoció estando detenido en San Antonio. Se arrendó la camioneta para el transporte suyo, para hacer la vigilancia.

**Al Defensor de González**, que efectivamente Sergio Aguayo le dice “el gordo” y quizá otras personas también, pero no de los que están acá. A Víctor Amaya no sabe cómo le decían. Solamente escuchó en este juicio a Sergio Aguayo que lo nombrara El Barbas. Él llevaba dinero para hacer pago del arriendo del vehículo. Le pasó el dinero a Sergio y este hizo el pago. Ese dinero se lo hizo llegar Magda por medio de una persona que fue en un vehículo a su domicilio. Además, le dieron dinero para comprar un celular y para gastos personales. No recibió dinero para pagar las bodegas.

**VÍCTOR MANUEL AMAYA RODRÍGUEZ** sostuvo que entró a Chile en 2021 por paso no habilitado; que Mauricio González, el Magda, es el que lo involucró a él. Él trabajaba como preparador físico en Plaza Almagro. Le preguntó por algún trabajo. A los quince días, le dijo que tendría que hacer acompañamiento a una persona que rentaba unas bodegas. Después de un mes le presentó a Aguayo con quien a fines de octubre fue a la bodega. Ahí se hizo la renta de la primera bodega. Luego fue a Colombia y le encargó a su primo que se hiciera cargo, si quería proceder con lo que estaba haciendo. En mayo de 2022 regresó y volvió a verse con Sergio Aguayo. Le encargaron sacar una segunda bodega. Luego se vio con Aguayo cuando los capturaron. Mauricio González dio la instrucción de arrendar las bodegas y él participó en el acompañamiento de la primera. Lo mismo para la segunda bodega. La primera bodega debía recibir la carga y él tenía que vigilar. De la primera bodega llevaban la carga a la segunda, la de Colina. Él solamente hizo vigilancia y acompañamiento a Aguayo cuando arrendó las bodegas. Ignora con qué dinero arrendó. El día de la detención estaba viviendo con su primo. Se fueron a la primera bodega, por instrucciones de Mauricio González vía mensaje de texto. Abordaron el vehículo Citroën que había arrendado Sergio Aguayo el día antes. En el lugar efectuaron rondas de vigilancia para que cuando llegara el contenedor lo reportaran. Supo siempre que venía droga, pero no cuál ni cuánta. En noviembre fue con Aguayo a la bodega Selffox. A Omar González lo vio una vez fuera del domicilio donde vivía, en mayo de 2022, porque estaba viviendo frente a su departamento. El día de su detención estuvo con González y con Aguayo. A Naranjo no lo conoció hasta que los detuvieron.

**A su Defensa** le respondió que su labor era de acompañamiento para verificar que fuera se hiciera la renta.

**A la Defensa de Aguayo** le respondió que una vez rentada la bodega le debía avisar a Mauricio González.

**A la Defensa de Juan Carlos Naranjo** le respondió que el tal Magda no le dijo que este fuera a participar. Nunca habló por teléfono con Juan Carlos Naranjo.

**QUINTO: PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO:** Que las partes incorporaron la prueba que a continuación se reseña:

## **MINISTERIO PÚBLICO**

### **Documental**

**1.-** Oficio remitido de droga N° 91, de fecha 03 de junio de 2022, de la Brigada Antinarcóticos y Contra del Crimen Organizado de San Antonio, dirigido al Servicio de Salud Valparaíso en que se señala que se remite vía marítima quinientos setenta y siete paquetes rectangulares de cinta adhesiva café, conteniendo una sustancia vegetal color verde, dubitada como alucinógeno, con un peso bruto total de 540.000,100 gramos; 290 paquetes cuadrados confeccionados con cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia color verde, dubitada como alucinógeno, con un peso bruto total de 244.560,0 gramos; 90 paquetes circulares confeccionados con cinta adhesiva color café, contenedores de una sustancia vegetal color verde, dubitada como alucinógeno, con un peso bruto total de 113.340,0 gramos. NUE 6379492.

**2.-** Acta de recepción N° 1176, de fecha 7 de junio de 2022, del Servicio de Salud de Valparaíso San Antonio, relativo a N.U.E. 6379492, detallada según la lectura que hizo el Ministerio Público de ella, sin perjuicio de haber acompañado el documento.

**3.-** Reservado N° 1378/22, de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por el jefe de la Sección de Decomisos del Servicio de Salud de Valparaíso San Antonio, dando cuenta de la recepción de las materias enviadas por el Oficio señalado en el documento 1.

**4.-** Oficio remitido de droga N° 94, de fecha 10 de junio de 2022, de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de San Antonio, dirigido al Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, relativo a N.U.E. 6379616, remitiendo dos paquetes confeccionados con cinta adhesiva café, contenedores de sustancia vegetal color verde en estado seco, dubitada como cannabis, con peso bruto total de 3,180 kilogramos.

Y acta de recepción N° 1199, de fecha 13 de junio de 2022, del Servicio de Salud de Valparaíso – San Antonio, relativo a N.U.E. 6379616.

5.-Reservado N° 1421/22, de fecha 1° de julio de 2022, suscrito por la Sección de Decomisos del Servicio de Salud de Valparaíso – San Antonio, enviando informe de análisis de la sustancia.

6.-Copia de Declaración de Ingreso en Servicio Nacional de Aduanas, N° de Identificación 1540632402-5, de fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2020, respecto del contenedor UACU852559-0.

7.- Copia de Guía de Carga o Bill of Landing, de fecha 11 de noviembre de 2020, embarcador Entreprises Armand Rose SA de CV, al consignatario Construmart S.A.

8.--Copia de Lista de Empaque, de fecha 30 de octubre de 2020, de Exportador Enterprises Armand Rose SA de CV, al consignatario Construmart S.A. (20 pallets con 64 cajas, cada uno).

9.- Copia de Carta Oferta de compraventa internacional de mercaderías, de fecha 15 de octubre de 2020, de BFF Internacional SA de CV, valor FOB 4.350.000, suscrito por representante legal Geovanni Alejandro Bobadilla Cedillo, con domicilio en Av. Insurgentes Sur N° 859, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, ciudad de México, México.

22.-Copia de Escritura Pública, de fecha 16 de marzo de 2021, Repertorio N° 575-22m sobre Constitución de Sociedad Droplifee S.A., otorgada por Jorge Osorio Rojas, Notario Interino de la 14° Comisaría de Santiago.

23.-Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, emitido por Banco Estado, por monto ascendente a \$1.115.150.-

24.-Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, emitido por Banco Estado, por monto ascendente a \$393.000.-

25.-Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, emitido por Banco Estado, por monto ascendente a \$2.900.000.-

26.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, emitido por Banco Estado, por monto ascendente a \$230.000.-

#### **Pericial.**

Incorporada conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

1.- Informe de Estupefaciente N° 0819-2022, de fecha 13 junio de 2022, relativo a muestras N° 1176- 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, suscrita por la Químico Farmacéutica Mariana Torres Brito, del Laboratorio Clínico del Hospital Carlos Van Buren, del Servicio de Salud de Valparaíso – San Antonio, domiciliada en Calle San Ignacio N° 725, comuna de Valparaíso. En ella se concluye que la muestra 1176 es cannabis sativa.

2.- Informe de Estupefaciente N° 0836-2022, de fecha 24 junio de 2022, relativo a muestras N° 1199/2022- 1, suscrita por la Químico Farmacéutica Mariana Torres

Brito, del Laboratorio Clínico del Hospital Carlos Van Buren, del Servicio de Salud de Valparaíso – San Antonio, domiciliada en Calle San Ignacio N° 725, comuna de Valparaíso. En ella se concluye que la muestra 1199 es cannabis sativa.

**Evidencia material y otros medios de prueba.**

2.- Set fotográfico compuesto por 8 fotografías, en blanco y negro, las cuales ilustran las Bodegas Selfbox, ubicadas en Condominio El Algarrobal 2, calle Los Robles M14, Chicureo, comuna de Colina.

4.- Set fotográfico.

15.- una placa metálica, con figura de una estrella y un cóndor, N.U.E. 6379614.

26.- Copia de transcripción de conversaciones en aplicación de mensajería “Whastapp”, entre fecha 05 de marzo de 2022 y 09 de junio de 2022, entre los imputados Sergio Aguayo Sáez y John Huertas Amaya.

27.- Set fotográfico.

**TESTIGOS.**

**Sarita Ester Menay Lagos, Comisario de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones**, quien señaló que desde 2019 se investigaba una organización que internaba drogas desde Mexico al puerto de San Antonio. En 2020, por el análisis de documentación aduanera, supieron de un embarque que venía desde el puerto de Manzanillo, México, con cuatro contenedores, respecto de los cuales llegaron a su aforo o apertura en San Antonio. Según la investigación, la organización utilizaba documentación ideológicamente adulterada para ingresar los contenedores y sabiendo que se había utilizado un consignatario falso, la empresa Construmart. Asimismo, se estableció que una de las personas que había adulterado y que realmente iba a recibir los contenedores, era Sergio Aguayo Sáez que llegó a las oficinas de Forwarding, Víctor Manuel Rodríguez, que salía en el documento de importación aduanera y al cabecilla, que era Jairo Ocampo Torres. Tomaron conocimiento de quiénes eran las personas que habían internado esta carga. Fue como el 26 de noviembre de 2020, cuando vieron a estas personas en terreno, tramitando los contenedores que estaban próximos a llegar. El 28 nov 2020, tras coordinar con el Fiscal de la causa y personal de aduana, lograron realizar el aforo de la carga que se informaba como cerámica. Al abrir estas unidades, haciendo el protocolo con perros especializados en detección de sustancias, se corroboró que la carga total de los cuatro contenedores era aproximadamente tres toneladas y media de cannabis sativa. Se continuó con las diligencias de vigilancia

de los próximos cargamentos se estableció durante el año siguiente, asociada a Sergio Aguayo Sáez, de una empresa comercializadora de agua. En el año 2021, se modificó en cuanto a socios y domicilio, siempre con el mismo objetivo. Se mantenían algunos sujetos que eran socios de esta, de nacionalidad colombiana. Por interceptaciones telefónicas, se logró advertir para junio de 2022, la posible internación de otra carga desde México en que participaban sujetos ya vinculados a la internación del año 2020, principalmente Sergio Aguayo Sáez y Sergio Aguayo Sáez. Al tramitar esta carga y coordinar con el Fiscal, se controló esa carga en San Antonio, aforar y establecer fehacientemente que era cannabis sativa. Mediante la respectiva autorización, la carga fue sustituida para lograr que llegara a su destino y conocer a los receptores finales. Así es que se conocieron las bodegas donde llegaría el cargamento, ubicadas en Colina y Chicuero. Con las vigilancias e interceptaciones telefónicas, se conoció la participación, nuevamente, de Sergio Aguayo en el arrendamiento de dichas bodegas, vigilancia junto a Naranjo y a otras personas. Con las órdenes de detención y de entrada y registro para las bodegas y el domicilio de Juan Naranjo, el 9 de junio de 2022 se detuvo a los cinco imputados. Sergio Aguayo Sáez, Omar González Prías, John Huertas, Víctor Amaya y Juan Naranjo. Los cuatro primeros estaban en las inmediaciones de las bodegas, dos de ellos afuera y el quinto sujeto, Juan Naranjo, en su domicilio de Lord Cochrane donde estaba con su pareja Mónica Bermúdez. Ella estuvo a cargo de esto último. Allí encontraron 11 celulares y \$2.900.000 en dinero efectivo. En las bodegas encontraron celulares y droga en una cantidad de tres kilos y fracción de cannabis, envuelta en los mismos embalajes de la droga hallada en 2020. **Respondió al Fiscal** que en 2020 eran cuatro los contenedores y en 20'22 uno solo. Explicó que la importación requería varios pasos, en los que se usaba documentación aduanera. En el primero, el mandante de la importación era una empresa consolidada, como mandante de la exportación, haciendo usurpación de nombre de lo que fueron alertados. La importación no la estaba haciendo Construmart. Solicitaron al servicio de aduanas de San Antonio que se les informara de ciertas importaciones provenientes de los puertos de alerta relacionados con el tráfico de drogas. Analizaron las cargas, corroborando en 2022 que se vinculaba era alertado por su irregularidad, por el tipo de carga o por el puerto de alerta, como una posible ruta y carga contaminada. Preciso que la empresa Construmart figuraba como consignatario, lo que aparecía en el documento de importación, con un representante legal que llamó la atención de la entidad que tramita estas cargas -llamado forwarding- porque ese representante legal no correspondía y la misma empresa lo informó a Aduana y a ellos, pues no habían pedido esa carga y podría

estar contaminada. Así nació el primer evento y previo a realizar el trabajo de campo, en Santiago, en las mismas oficinas de forwarding se pudo establecer que la organización que estaban investigando era la que estaba operando a través de esta carga suplantada. Ese modo de operar se repitió en los cuatro envíos, las cuatro primeras cargas y las vigilancias se hicieron respecto de estos cuatro primeros contenedores, en las oficinas de Providencia del forwarding, de nombre DLS. A ese lugar, en coordinación con los encargados de dicha oficina se logró ver a los sujetos que estaban vinculados y que fueron detenidos en 2022. Puntualmente, Sergio Aguayo Sáez y quien estaba como representante legal de Construmart, Víctor Manuel Martínez, tomando contacto con **ellíder** de la organización, que para ellos en ese momento era un sujeto colombiano, Jairo Ocampo Torres. La presencia de esas personas allí obedecía a que el forwarding, tras conocerse la importación que no era real, tomó contacto con el correo que aparecía en el documento de internación aduanera y con la persona que aparecía **copmo** representante legal, que era Víctor Manuel Martínez, a quien se le pidió que se presentara a regularizar la importación. Al llegar estas personas, pudieron conocerlas como tramitadores de la carga.

Respecto del contenedor de 2020 traía cerámica en la primera línea y luego venía el pallet contaminado con paquetes envueltos en cinta color café, que contenía cannabis sativa. Precisó que la nave llegó a San Antonio el 26 de noviembre de 2020 y el día 28 se produce el aforo. Venía 1.092 kilogramos de cannabis en esa carga.

En 2022, el segundo cargamento, ingresó con el mismo modo de operar. En este caso el puerto de embarque era Lázaro Cárdenas, del mismo país, se contaminó la carga, se adulteró el documento de internación aduanera, informándose vasijas plásticas y ensaladeras, pero se utilizó como consignatario a una persona natural, que era palo blanco. El nombre de esa persona se conoció en el documento aduanero y previo a ello, tras las interceptaciones telefónicas entre los sujetos que ya habían participado en el año 2020, comenzó a sonar un nombre, que sería utilizado para la internación, cuyo apellido era Farías. Ese cargamento llegó entre el 6 y el 9 de junio del 2022 a San Antonio. Se solicitó al Fiscal el reemplazo de la droga, una entrega controlada para determinar los receptores de esta. Ello fue informado y autorizado por el tribunal competente. de la carga. La detención de los imputados en esta causa se produjo el 12 de junio de 2022. Ella participó de la de Juan Naranjo, en su domicilio. Los otros fueron detenidos en las bodegas o en sus inmediaciones, pero ella no participó. Supo que se incautaron

teléfonos, según tomó conocimiento, a Sergio Aguayo Sáez y otros más que no recuerda. Para revisar el teléfono de Aguayo, el comisario Alfredo Silva solicitó autorización, la que fue otorgada, con lo que se logró conocer conversaciones, los apodos que usaban, las coordinaciones previas que tenían encomendada a cada uno previo a la llegada de la carga a las bodegas, lo que tiene que ver con el arrendamiento de las bodegas y la vigilancia. La carga de 2022 fue informada como vasijas y ensaladeras y a la apertura se encontraron paquetes de cannabis sativa similares a los de 2020. El peso fue de 898 kilos. Además, en las bodegas, se encontró aproximadamente 3 kilos y fracción de cannabis, del mismo tipo que el anterior.

**Al Defensor de Aguayo** le respondió que observó conversaciones entre un tal Guatón de quien no sabe el nombre y un tal Tilin, que era Sergio Aguayo sobre coordinación de las bodegas. Agregó que los funcionarios que estuvieron en la detención de estas personas también tomaron conocimiento de esas conversaciones, los comisarios Alfredo Silva, Juan Quezada y el subprefecto Fuentes. Además, que hubo coordinaciones entre el Guatón y el Tilín.

**Al Defensor de Naranjo** le respondió que entre Sergio Aguayo y Juan Carlos Naranjo no recuerda conversaciones ni con los demás acusados; que hubo cuatro cargamentos en 2020 por operaciones que eran de Sergio Aguayo y que en la bodega en que se encontraron tres kilos y fracción estaba en Chicurero, la arrendaba, cree, Sergio Aguayo. Asimismo, que las conversaciones se repetían eran de Sergio Aguayo

**Al Defensor de Omar González** le respondió que al inicio de la investigación el blanco investigativo era Sergio Aguayo; que respecto de Omar González no recuerda que haya tenido información antes del 9 de junio de 2022; en relación con la sustitución ni lo recuerda como blanco investigativo previo; que en relación con la sustitución que se hizo del embarque, fue autorizada por el tribunal, gestionada por el Ministerio Público y coordinada por el comisario Alfredo Silva. La sustitución fue total, por lo que los contenedores que llegaron a las bodegas no contenían droga, solo paquetes similares a los que venían en el container, instalados del mismo modo en que habían ingresado, en pallets. Ella participó en la revisión del contenedor y del aforo y tuvo conocimiento de la autorización para hacerlo por medio del comisario Alfredo Silva. Cree que fue el 6 de junio. Las bodegas estaban próximas entre ellas. Ella fue allá días previos a la detención, para hacer vigilancia, pero no recuerda los resultados.

**Al Defensor de Huerta y Amaya**, le respondió que de la empresa construmart se dio la alerta y se conoció la participación de los reales consignatarios, esto es, Sergio Aguayo Sáez y Víctor Manuel Martínez y del colombiano Jairo Ocampo. No lograron la detención de Víctor Manuel Martínez ni de Ocampo. Al momento de la detención, supo que en el interior de las bodegas estaban Sergio Aguayo y Omar González Prías, en tanto, en las inmediaciones de las mismas, estaban John Huerta y Víctor Amaya. Aclaró que la droga se sustituye por otros elementos que tienen las mismas características, pero que no lo son.

**Rodrigo Andrés Espinoza Torres, Subcomisario de la Policía de Investigaciones**, quien señaló que se llevó a cabo una investigación por una organización criminal que en el año 2020 intentó ingresar al territorio nacional cuatro contenedores de cannabis. Se logró la incautación de tres toneladas y media. A partir de ello, se investigó y el 2 de junio de 2022, por escuchas telefónicas, se estableció que en San Antonio iba a llegar un contenedor de esta banda criminal y en coordinación con Aduanas se hizo el aforo de este, encontrando en su interior, aproximadamente 900 kilos de cannabis. Se coordinó la entrega controlada. El 7 de junio se dio la autorización para hacerlo. Se sacó toda la droga, no se reemplazó y se embalaron los paquetes que traían loza, como si no se hubiera hecho nada. En coordinación con la Aduana y con las interceptaciones telefónicas, tuvieron antecedentes que el 9 de junio, este iba a salir de San Antonio a Santiago. Por ello, se realizó una vigilancia que hizo él con el funcionario Peña. Esperaron la salida de este contenedor, lo que se efectuó el 9 de junio. El contenedor salió en un camión, el que fue reemplazado, siempre en San Antonio, por otro camión y continuó rumbo a Santiago, mientras ellos lo siguieron sin perderlo de vista hasta que llegó a una bodega de Colina de nombre Selftbox, donde había más vigilancia. Se logró divisar a dos de los imputados en esta investigación. Al ingresar el camión, necesitaron una grúa para bajar el contenedor, por lo que a la hora después llegó un camión con grúa horquilla y sin sospechas nada de la suplantación de la droga, comenzaron a e hicieron el trasvasije de los pallets. Ellos ingresaron a la bodega deteniendo a Sergio Aguayo y a Omar González. El pallet correspondía al que en San Antonio se había intervenido, donde sacaron la sustancia y se revisó la bodega, porque de las interceptaciones telefónicas tenían conocimiento que había dos bodegas más, arrendadas por estos sujetos. En una de ellas no había nada. En la otra, se encontró dentro de una bolsa de basura, dos paquetes compactos contenedores de una sustancia vegetal color verde, a la que se le hizo la prueba de campo, arrojando positivo a la presencia de cannabis. Estos paquetes tenían similares características a los incautados anteriormente. Posteriormente cumplieron otras autorizaciones de

entradas a domicilios. Él fue a empresa Droplife ubicada en calle Edison en Quinta Normal. Era una purificadora de agua. Había maquinarias ad hoc, en el segundo piso estaba la oficina, donde en una caja como basurero encontraron envoltorios de cinta café similares a las que traía la droga. En el primer piso había una caja con loza de vidrio que se usaba para ocultar la sustancia dentro de los contenedores, lo que vieron cuando abrieron los contenedores y suplantaron la droga. Luego se fueron a otro domicilio en Puente Alto, calle Río Malhue, dentro del cual no encontraron sustancias, pero sí el mismo tipo de loza dentro de tres cajas. Respondió que, en la diligencia del año 2020, él no participó. Preciso que los detenidos en la bodega estaban haciendo las diligencias para descargar. Las bodegas eran grandes, donde llegan contenedores, una estaba vacía y la otra tenía herramientas y ropa, como también los aproximadamente 3 kilos de cannabis. Las bodegas estaban cerradas. Ese día se detuvo a cinco personas en total: Sergio Aguayo, Omar González, Juan Naranjo, John y Víctor, cuyos apellidos no recuerda. Él participó de la detención de los dos primeros.

**A la Defensa de Sergio Aguayo** le respondió que él no tuvo conocimiento de alguna interceptación telefónica, pues fueron otros funcionarios los encargados de eso.

**Al Defensor de Naranjo**, le dijo que por los cargamentos del año 2020 no hubo sujetos individualizados.

**Al Defensor de Omar González** le respondió reiterando sus dichos. Agregó que por lo que recuerda, los 3 kilos y algo de marihuana la verificó el comisario Silva, el que la vio, al igual que todos los que estaban ahí. La bolsa negra, no recuerda si estaba dentro de una caja de Aislapol. No hizo la prueba de campo. No vio el contenido del container del 9 de junio. La sustitución tampoco la hizo él. Cree que el 7 de junio de 2022 se obtuvo la autorización para la sustitución, por la información que se les dio. Él no vio materialmente la autorización, aunque efectivamente existía. Él tomó parte en estos hechos el 9 de junio de 2022. No sabe si Omar González era un blanco investigativo. Dijo que del contenedor se tenían todos los datos, el número de serie entre otros. Vio el cambio del camión con una grúa, sin perderlo de vista, porque era un lugar cerrado con malla, que permitía observar. En la bodega, varias personas colaboraron a descargar los pallets. Muchos estaban solamente realizando el trabajo de la grúa. Es lo que les informó el encargado de caso. Sergio Aguayo y Omar González, al llegar el contenedor, estaban encargados de recibir y verificar que fuera el contenedor contaminado por ellos. Puntualmente, lo que ellos vieron es que hablaba mucho por teléfono, vigilaba,

hablaba con Omar, hasta donde recuerda. Desde que el contenedor llegó y se comenzó a descargar pasaron un par de horas. La irrupción del personal fue de noche. Cuando entraron, ya estaban descargando, la horquilla había sacado dos o tres pallets.

**Alfredo Silva Irrázaval, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile**, quien señaló que desde 2016 está especializado en narcotráfico por vía marítima. En 2020 estaban investigando una organización criminal transnacional que se dedicaba a ingresar drogas a Chile por el puerto de San Antonio. Detectaron en diciembre de 2020 un cargamento que desde México traía declarado cerámicas. Se coordinó con Aduanas, para inspeccionar el contenedor que estaba consignado a nombre de Construmart. Hicieron el aforo y traía la carga declarada, traía la carga de cerámica y dentro de los bultos venían 1.092 kilogramos de cannabis. Averiguaron que las personas que hacían el ingreso de ese cargamento se coordinaban a través de una empresa de forwarding que colabora con las importaciones, de nombre BLS Forwarding Chile, hablaron con el gerente, José Novoa, quien dijo que el encargado de importaciones de la empresa Construmart, Jorge del Río, les había informado que venía un contenedor a su nombre, que ellos no habían encargado, por lo que se comunicaron con el agente de aduanas y al Servicio de Aduanas. Se contactaron con el embarcador de México, quien les respondió que había un problema con el consignatario, es decir, el consignatario era otra persona, que era el que aparecía como gerente de Construmart. Les avisaron a ellos que por protocolo iban a citar a esa persona a nombre de la cual estaba declarada la carga a la oficina de Providencia para verificar si la información del embarcador era efectiva. Por lo anterior y por los antecedentes que manejaban, en horas de la tarde se vigiló los alrededores de la oficina y vieron a quien en ese momento era el blanco principal, Jairo Ocampo Torres, el que luego de llegar tomó contacto con un sujeto grueso, de lentes, de pelo negro corto y luego de una breve reunión Jairo Ocampo se retiró. La persona de contextura gruesa ingresa a las oficinas de BLS junto a la persona que habían identificado como el supuesto representante de Construmart y posterior modificación de consignatario a nombre de quien venía la carga. Ellos entraron a las oficinas, el edificio tenía control de ingreso con cédula de identidad, por lo que corroboraron que era el que venía como consignatario era él y que quien lo acompañaba era Sergio Aguayo Sáez. De ese cargamento no se derivó ninguna detención, por cuanto ellos se alertaron que la Policía había hecho la incautación. En la identificación de Sergio Aguayo establecieron que tenía una empresa purificadora de agua en calle Edison, en la comuna de Quinta Normal. Se detectaron cuatro empresas del mismo rubro con la

misma dirección y establecieron la existencia de una socia de nombre Lady, que tenía domicilio en Providencia, quien según información de la administración del domicilio donde había vivido, era la pareja de Juan Carlos Naranjo Álvarez. En otra modificación había un socio de apellido Valenzuela. Y una socia, de nombre Mónica Bermúdez, colombiana, con domicilio en Lord Cochrane. En la administración del edificio donde vivía, les confirmaron que ella vivía allí junto a su pareja, Juan Carlos Naranjo. Levantaron las redes sociales de la empresa, en que aparecían dos números de teléfono. Se interceptaron los teléfonos de la empresa. Eran usados por Juan Carlos Naranjo, que vendía el agua. Se le interceptó su teléfono. Alguien le habló diciéndole “papi” y lo recrimina porque estaba “cantando el nombre del padrino” nombrando a éste como Luis Farías. En la jerga colombiana, explicó, padrino se le llama al testaferro. Coordinaron con Aduanas de San Antonio, con ese nombre de Luis Farías. Detectaron un contenedor proveniente del puerto de Lázaro Cárdenas a nombre del consignatario Luis Farías, que tenía por destino las bodegas de Selfbox en Chicureo. Agregó que habían detectado otro contenedor que había llegado antes, el que también tuvo como destino esta bodega Selfbox, con ensaladeras, sin detectar si traía o no traía droga y lo recibió Juan Carlos Naranjo, junto a otro sujeto no identificado. En la administración de las bodegas Selfbox le dijeron que Sergio Aguayo había arrendado esa bodega. Al contenedor que venía a nombre de Luis Farías le hicieron un aforo físico, esto es, revisaron la carga, en la cual detectaron que traía 898 kilos aproximadamente, de cannabis. Ante ello, tomaron contacto con el Fiscal de la causa quien autorizó la sustitución total de la droga y entrega controlada, lo que se autorizó, realizándola el 9 de junio de 2022. Se dispuso la vigilancia en Selfbox el 9 de junio de noviembre de 2022 desde temprano, sabiendo que saldría el contenedor desde San Antonio hasta allí. Además, se enteraron de que Sergio Aguayo había arrendado una tercera bodega en Chicureo, que era un galpón que estaba a unos ocho kilómetros de las otras bodegas. Se hizo la vigilancia desde ese punto hasta el destino y en el transcurso del día se percataron que Sergio Aguayo se transportaba en un vehículo Foton, junto a otro sujeto no individualizado. Él vigilaba las bodegas de frente. Otros de manera perimetral. Y se vigilaba el galpón. Vieron una Citroën con dos sujetos dando muchas vueltas. La misma que Sergio Aguayo había arrendado el día anterior. Los sujetos estuvieron todo el día en esa función de vigilancia y se reunían en horas de comida. Llegó el contenedor en horas de la tarde. Se obtuvo la orden de detención para Sergio Aguayo y Juan Carlos Naranjo, además de una orden de entrada y registro a las bodegas, la empresa de agua y en el domicilio de ambos. El camión fue recibido por Sergio Aguayo mientras su acompañante hacía labores de

vigilancia. Llegó un segundo camión, con grúa horquilla. Comienzan a descargar el contenedor. El desaforo. Precisó que cuando hicieron la inspección de este contenedor, advirtieron que los dos primeros pallets, de los veinte que traía, no tenían marihuana, pero de ahí para atrás todos tenían. Sacaron los dos primeros pallets. El tercero y el cuarto lo montaron en el segundo camión que había llegado porque estaban separando los que traían y los que no traían cannabis. Ellos ingresaron y detuvieron a Sergio Aguayo y a su acompañante Omar González Prías, sujeto colombiano. Controlaron a los camioneros que no tenían participación en el delito. El segundo camionero dijo que había sido contratado para la descarga del contenedor. El resto de pallets se iba a otra bodega y le pagarían \$300.000 por ese trabajo. Se registraron las dos bodegas. Una de ellas se encontraba vacía y la otra tenía materiales de construcción y una caja de Aislapol, en cuyo interior se hallaron 3,18 kilos de cannabis. En el galpón había un colchón, una mochila, ropa hombre y placa de la Policía de Colombia, que era de Omar González, lo que se verificó y se las informó que había sido desvinculado de esa Institución en 2027 por corrupción. Simultáneamente se estaba allanando el domicilio de Naranjo en que él no participó. Y en las bodegas de calle Edison, en la empresa de agua, encontraron en la oficina del segundo piso, en el basurero, envoltorios de paquetes de drogas como los que ellos habían encontrado, además de dinero y un notebook. Se dirigieron a la casa de Sergio Aguayo en Puente Alto donde encontraron vajilla, ensaladeras similares a las del último embarque, quizá ingresadas en noviembre del año anterior. Fueron detenidos Sergio Aguayo Sáez; Juan Carlos Naranjo Álvarez; Omar González Prías; John Huertas Amaya y Víctor Amaya Rodríguez. Precisó que Huerta y Amaya andaban en el vehículo arrendado por Sergio Aguayo haciendo vigilancia y se reunieron en dos oportunidades. Explicó el procedimiento para efectuar importaciones de productos, pasando por el Servicio Nacional de Aduanas, con un agente de Aduanas que represente y se requiere documentación de ambos países. El agente verifica si hay espacio en un buque, se pagan aranceles y se obtiene el documento de ingreso o de salida. Reiteró que en un comienzo hubo cuatro cargamentos. El primer cargamento traía 1.092 gramos. En el último cargamento, le correspondió el aforo físico, la revisión que presenció y participó de la detención de Sergio Aguayo y Omar González. Al hacer el aforo físico, vio que la carga venía en pallets, que trae cajas selladas. **Se incorporó el Otro Medio de Prueba N° 2**, sosteniendo el testigo que las fotos muestran el exterior de la bodega Sefbox en Chicureo; una de las bodegas que arrendaba Sergio Aguayo; la bodega donde se encontraron los 3,18 kilos de cannabis; el vehículo de Sergio Aguayo, en el que se movilizó todo el día junto a Omar González; el contenedor que traía la cannabis; la

droga que se encontró dentro de la bodega, la prueba de campo que se le realizó y el interior de una de las cajas donde venía la cannabis. Se incorporaron algunas fotos del **Otro Medio de Prueba N° 4**. Dijo que son los contenedores donde venían los 1.092 gramos de cannabis; el sello del contenedor; las siglas del mismo; el interior del contenedor y su inspección; el momento del desaforo en el terminal; las cajas de cerámica que traía el contenedor; uno de los paquetes que traía cannabis, diseñados especialmente; el momento en que están sacando la muestra de la sustancia, que dio positivo para la cannabis encontrada dentro del contenedor; toda la droga incautada, otro contenedor; su interior; la inspección del mismo; paquetes de la droga encontrada y la prueba de campo. Agregó que en su vigilancia, además del vehículo que indicó anteriormente, vieron pasar una Verlingo, arrendada por Sergio Aguayo. Preciso que una de las bodegas estaba vinculada a Sergio Aguayo y la otra a nombre de un tercero, pero la Administración les dijo que también se vinculaba a él, tenía las autorizaciones de entrada. El camión fue recibido por Sergio Aguayo y su acompañante, quien hacía chequeo y contra chequeo. Se incorporó el **Otro Medio de Prueba N° 26**, señalando que la primera página corresponde a la incautación de teléfonos, entre ellos el de Sergio Aguayo y de uno de los ocupantes de la camioneta Berlingo; asimismo, imágenes del análisis de esas comunicaciones, porque interactuaban por el WhatsApp desde hacía días, en relación con la coordinación, con la llegada del camión, con el galpón, con los costos y el arriendo del vehículo. Al incautar los teléfonos, agregó, establecieron que a John Huerta lo apodaban Gordo y a Sergio Aguayo lo apodaban Tilín. La segunda página corresponde al día de la detención, comunicación respecto a la salida del contenedor y descarga de la mercancía. Es del 9 de junio de 2022. Señaló que de las páginas 3 a la 17, en general corresponden a la coordinación entre ambos sujetos desde el mes de marzo de 2022. Gregó que dentro de las diligencias que hizo, se incautó en el caso de Aguayo dos celulares y dinero que sumaba \$300.000 y algo más. De Omar González, un iPhone y una placa de la policía de Colombia. Entiende que a los otros también les incautaron celulares. Con los teléfonos se establecieron las comunicaciones por wasap, especialmente entre Aguayo y Huerta. Se incorporó el **Otro Medio de Prueba N° 27**, diciendo que muestran al celular incautado en el procedimiento; teléfono de Sergio Aguayo y de John Huerta con conversaciones entre ambos, análisis de la conversación entre ellos, teléfonos de Aguayo y Huerta, las comunicaciones entre ambos, que son de 9 de junio. Señaló que participó en la detención en la bodega de Omar González y Sergio Aguayo. Se exhibió el **Otro Medio de Prueba N° 15** y sostuvo que corresponde a la placa

policial de Omar González, levantada por él. También levantó los 3,18 kilos de cannabis.

**Al Defensor de Aguayo** le respondió que el celular de éste y el del otro sujeto, entiende que fueron revisados; que las conversaciones son varias, pero no mencionaban a otro blanco; que el rol de Huerta era entregar el arriendo a Sergio Aguayo para que este lo materializara; que Aguayo recibía instrucciones tales como dar su nombre para la internación de las importaciones y el día anterior habló con su hermana sobre importar elementos lícitos; que no hubo conocimiento de que él se dedicara a vender la droga; que Aguayo prestó declaración colaborando, pues contó su versión de los hechos, que había contacto con Gordo Flaco y Barba, que se enteró que se dedicaban al tráfico de drogas y que a él lo obligaron a que siguiera colaborando con internar droga dando su nombre para arriendos de vehículos, bodegas y venta de especies lícitas; que sobre Jairo Torres aportó antecedentes, reconociendo que era una de las personas que participaron de ingresos anteriores.

**Al Defensor de Naranjo** le respondió que se intervino el celular de éste, pero no escuchó que hablara con los otros acusados y que él no estaba en la importación de 2020. Respondió que pudieron identificar a Luis Farías; que en los documentos de importación no aparece Juan Carlos y que no recibió el cargamento, porque estaba en su domicilio cuando llegó.

**Al Defensor de González,** le respondió que del embarque de junio de 2022, se supo unos días antes del aforo. Señaló que cuando se refirió al mes de noviembre fue un error; que debió ser junio o que eventualmente haya partido en Mayo desde México; que no recordaba el día en que se hizo la entrega controlada, la que se hizo con sustitución de la mercadería que traía el embarque, pero no recuerda fecha de autorización para la sustitución. Señaló que el 11 de junio de 2022 declaró ante funcionarios de la Brigada en San Antonio. En esa entrevista habló de la autorización de la entrega controlada. Se le exhibió la misma, reconociéndola. Luego recordó haber dicho solo que se obtuvo autorización para realizar entrega controlada y no respecto de la sustitución. Ante ello, explicó que no aparece dicho en ese párrafo, pero no recuerda si dijo en otro. Respondió que no hay fotos del aforo ni de la sustitución de la mercadería. En la bodega de Selfbox se incautó droga. 3,18 kilos. Esa fue la única droga hallada en el lugar. Los 900 kilos y fracción que fueron sustituidos, tenían una NUE. Esa incautación no recuerda si la levantó. Pudo haber sido cualquier funcionario que hubiera estado presente. Al producirse la detención de cuatro de los acusados, dijo que tenían ordenes de entrada y de detención. Esas ordenes recaían sobre Juan Carlos Naranjo y Sergio

Aguayo. Respecto de los otros no había esas órdenes porque no habían sido individualizados. Respecto de Omar González, dijo que el mismo día de su detención se tomó conocimiento de él, porque acompañaba a Sergio Aguayo y hacía labor de vigilancia. En la bodega de Selfbox no se estableció si Omar González tuviera autorización para usarla. En cuanto a las vigilancias días previos a las detenciones, se obtuvo fotos de Sergio Aguayo, pero no de Omar González. No se estableció que Omar tuviera contacto con la droga incautada.

**Al Defensor de Huertas y Amaya**, señaló que él vigiló desde el estacionamiento de un supermercado, a unos diez o quince metros, cuando vio pasar la Berlingo. Pero no vio quién iba adentro.

**Claudio Antonio Jiménez Carrasco, subcomisario de la Policía de Investigaciones**, quien señaló que en 2020 en su brigada antinarcóticos se inició una investigación respecto a una organización criminal que se dedicaba a traer droga desde México a Chile por mar, hasta San Antonio. En ese entonces, se le pidió colaboración, el 26 de noviembre de 2020, para que vigilara en la Región Metropolitana, en Avenida Providencia 1630, el acceso del edificio donde estaba la empresa DLS Forward. Se le explicó que se esperaba ver al líder, Jairo Ocampo. Siendo las 16.00 horas, se percató de la presencia de un sujeto de similares características de Jairo Ocampo, con yóquey, polera Nike y pantalón corto. Al lugar también llegó otro sujeto grueso, de pelo cano, con lentes, polera y pantalón grises. Él estaba a dos metros de ellos, se saludaron, conversaron y a su percepción Jairo daba órdenes al sujeto grueso. Salieron del lugar juntos. A los cinco minutos vuelve el sujeto grueso con un tercer sujeto que no era Jairo. Entraron al edificio y luego de un rato largo salieron y se fueron por direcciones opuestas. Esto se lo informó al comisario Alfredo Silva Irrázabal, quien entro al lobby para revisar las identificaciones en conserjería e identificar a esas personas. Después se enteró que el sujeto grueso era de apellido Aguayo Sáez y el otro era Víctor Martínez Muñoz. El día 30 de noviembre de 2020, le correspondió inspeccionar un contenedor que, tras el análisis de oficiales de caso, venía de México a un falso consignatario de Construmark. Se coordinaron con Aduanas. Se abrió la carga y venían 1.092 kilos de cannabis contenidos en 600 paquetes envueltos en cinta de embalaje café. En 2022, el 2 de junio, se le pidió colaborar para hacer inspección, la que se genera por el análisis a un nuevo contenedor, con la misma figura del anterior, con materiales de construcción y tras la coordinación, se incautó 988 kilos de cannabis sativa. El 12 de junio de 2022, se les informó que se ejecutarían órdenes de entrada y registro y detención de sujetos de la organización. A él le correspondió ir a un

departamento de calle Lord Cochrane 181, del blanco investigado, Juan Carlos Naranjo Álvarez. Cerca de las 20:00 horas de ese día se materializó la orden de entrada y registro encontrando a Naranjo con su pareja, colaborando sin oposición y se incautaron \$2.200.000 en efectivo, en billetes de 20 y de 10 mil pesos. En la pieza de Naranjo, en un mueble, había 11 celulares, un notebook, un libro y una balanza. Asimismo, en el lugar había un Citroën para transportar agua.

**Al Defensor de Naranjo**, le reiteró sus dichos, señalando que el contenedor de 2022 traía loza, baldosas y materiales de construcción. Además, que la mayoría de los celulares de Naranjo, estaban en buen estado.

**Al Defensor de González** le respondió que las órdenes de entrada y registro obedecen a una investigación completa, no solo de una diligencia. Una de ellas es el embarque al que se refirió.

**Al Defensor de Huertas y Amaya**, le respondió que no tuvo conocimiento de esos acusados.

**Walter Elías Muñoz Pérez, agente policial de la Policía de Investigaciones**, quien señaló que fue guía canino en este procedimiento. El 30 de noviembre de 2020 hizo revisión de contenedor que le encargaron por perfilado en San Antonio. El perro dio la alerta, fue revisado, la carga eran cajas de cerámica y en la parte central venía camuflada marihuana envuelta en cinta café. Luego, el 2 de junio de 2022 cuando se le encargó perfilar, revisar, un nuevo contenedor con perros, se encontró droga en un contenedor de cajas de vajillas que traía droga en paquetes café. El 9 de junio de 2022, se autorizó una entrega controlada, se sustituyó la droga y le correspondió conducir un vehículo que haría vigilancia en bodegas de Santiago, que eran dos, ya perfiladas, un galpón en Chicureo y una bodega de Selfbox también en Chicureo. Lo hacía con el funcionario Guillermo Quezada. Vieron un vehículo. El sector de la bodega es muy poco concurrido. Notaron una camioneta Citroën Berlingo blanca que, durante el día, mantenía movimientos propios de vigilancia. Luego vieron que tenía dos ocupantes y se juntaron a comer con la persona que estaban vigilando, luego se separaron y se movían de una bodega a otra. Luego cuando llegó la carga y se abre el contenedor, se materializaron las órdenes de detención. Estas personas eran el que manejaba y arrendaba bodegas, Sergio Aguayo y otras dos, de la camioneta John Huertas Amaya y Víctor Amaya y Omar González Prías. Precisó que la incautación efectuada en 2020 fue de 1.092 kilos de marihuana. Y que la de junio de 2022 fue de 898 kilos. Él vigiló desde las siete de la mañana y detuvo a Jonn Huerta y a Vixtor

Amaya. Hubo diligencias en domicilios. Él fue a las bodegas del galpón, el que se revisó y encontraron, según se enteró, una placa de policía colombiana, que era de Omar González Pría.

**A la Defensa de Sergio Aguayo** le respondió que no sabe si se le incautó algo porque él no participó en esa detención.

**A la Defensa de Naranjo** le respondió que se detuvo el día de la descarga, 9 de junio, a John Huertas y a Víctor Amaya y que supo que se detuvo a Sergio Aguayo, a Omar González y a Juan Naranjo.

**A la Defensa de Huertas y Amaya** le respondió que el vehículo blanco fue visto reiteradamente. Entiende que a sus ocupantes se les detuvo por flagrancia cuando estaban caminando a unos 200 metros de las bodegas.

**SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA Y REPLICAS.** Que, una vez rendida la totalidad de la prueba, cada parte efectuó sus alegatos de término.

**El Fiscal** estimó acreditados los hechos y la participación como autores de los acusados en ellos como también la existencia de una organización criminal. Respecto a la participación, porque los funcionarios que declararon dieron cuenta conteste de las diligencias practicadas y dos de ellos de la investigación completa, que tenía por propósito dicha organización. Sostuvo que los acusados tuvieron participación por hechos directos. Reiteró los dichos de los testigos Aguayo, Silva y Jiménez. Destacó que Aguayo arrendó las bodegas y en ellas se encontró cannabis; que Naranjo a lo menos facilitó el ingreso de la droga de 2022, porque hizo el papeleo sabiendo que era sustancia ilícita y se aludió en una escucha telefónica algo relativo a un tal padrino, que era Farías. Dijo que González se encontró en lugar de recepción, vigilando el arribo, como dijo el testigo Silva y que como había sido policía, estaba preparado para custodiar el cargamento. De Joh Huertas y de Víctor Amaya, sostuvo que los funcionarios dieron cuenta que vigilaron en las inmediaciones de la bodega y se desplazaban en un vehículo Berlingo, comunicándose presencialmente ese día. Además, se contó con las comunicaciones ente Aguayo y Huerta en los celulares, desde meses anteriores. Y la droga se acreditó con la prueba pericial. Agregó que este delito se desarrolló en un contexto de agrupación de delincuentes con el propósito de traficar, lo que se acreditó por los funcionarios policiales y fluye de la misma entidad del delito, pues es un tráfico marítimo, que tiene muchas diligencias. Sostuvo que era una agrupación para cometer ese ilícito especial, aunque no haya permanencia en el tiempo y basta con establecer si esas personas pertenecían a ella. Los acusados

tenían conciencia de que era una agrupación en que cumplían un rol determinado. Algunos no sabían ni quién les pagaría, por la fe que tenían en la organización. Sostuvo que cumplían roles, falsearon documentos, arrendaron bodegas, vehículos, hacían vigilancia, recibían la carga y la almacenaban. Hizo ver que si bien las declaraciones de los acusados son disímiles, coinciden en que recibían órdenes de alguno y eso es síntoma de la estructura en que se imparten órdenes que otros cumplen y eso lo sabían.

**El Defensor del acusado Aguayo** dijo no discutir delito. Pero sostiene que debe calificarse el hecho como aquel contemplado en el artículo 11 de la Ley 20.000, pues esa es la acción que se le imputa a Sergio Aguayo, haber arrendado las bodegas y el vehículo. Si bien se lo vio vigilando las bodegas, eso era porque era la persona autorizada para entrar a ellas. Son actos de materialización de instrucciones que se le daban y su acción se agota en los arriendos. Descarta la concurrencia de lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, puesto que el señalado artículo 11 castiga una situación de complicidad a título de autoría y ello impide arribar a la conclusión de que se es parte de la agrupación. Agregó que el oficial de caso mencionó otra participación distinta a la dada por el Fiscal, pues dijo que aguayo tenía orden de arrendar y no vendía droga, sino lo que era lícito. Respecto a su estadía con Jairo Campos en la oficina, solo fueron dos minutos y no se sabe qué hablaron, no se sabe si estaban coordinando la entrega de la droga. Reiteró que Aguayo estaba esperando y vigilando las bodegas porque era el autorizado para estar ahí. Respecto a la carga del año 2020, dijo que hay incongruencia porque el Fiscal dice que el acusado hizo acciones de coordinación para ingresar esa carga, pero eso no se dice en la acusación. Entonces no puede defender ese punto.

**El Defensor del acusado Naranjo** señaló que la conducta de su representado no puede ser analizada como la de quienes ejecutaron y organizaron el delito. La suya fue solamente documental y administrativa para importar loza, pero nunca participó de adulterar la carga, ni bodegaje o distribución. Fue un rol formal y periférico. Distinto al núcleo operativo. Cuando recibió la llamada de Luis Abudelo, ya estaba el proceso de importación en curso. El jefe era el tal padrino. Nunca se habría puesto su nombre. No se reunió con los demás acusados. En su domicilio no se encontró prueba relativa al delito de tráfico de drogas. Siempre dijo como funcionaban las empresas de agua. Rechazó que concurriera lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, porque fue un hecho aislado de tráfico y no una organización, ya que no tenía una estructura estable, faltó la continuidad, no

hubo permanencia en el tiempo ni jerarquía. No basta con que se reúnan para cometer el delito de tráfico y solo hay autoría. Con todo, se trata de complicidad.

**El Defensor del acusado González** sostuvo que hubo defectos en rendir la prueba y no se pueden acreditar el delito de tráfico a gran escala. La prueba da cuenta de diligencias de investigación a propósito de una indagatoria de 2020 pero ella es defectuosa igual que la prueba rendida. Deben acotarse los hechos al embarque recibido en 2022. No se presentaron fotos del desaforo del desembarque. Ni de la sustitución de la droga. Por lo demás, es jurisdicción de la aduana, según la Ordenanza de Aduanas, solo ese servicio puede fiscalizar y no declaró ningún funcionario de la Institución. Agregó que la PDI no podía abrir el sello. Además, no hay referencias precisas de las órdenes de Fiscalía para actuar. Debía haber autorización, plasmada al menos en una autorización judicial. No se dio cuenta de la autorización de la entrega controlada y de la sustitución, lo que se requiere. Apenas dijeron que quien tenía que obtenerla era Alfredo Silva, quien dijo no recordar cuándo las recibió. Hizo presente el artículo 23 de la Ley 20.000. Sostuvo que los acusados tuvieron un rol de custodia, pero no recibieron drogas sino sustitutos. Antecedentes que no existe ni en la carpeta investigativa. Sostuvo que la participación de su representado es la de cómplice. Solamente hizo actos simultáneos al hecho punible. Eso, si se entiende dada la autorización. Él sospechó, pero no determinadamente que había droga. Solo estuvo ahí cuando embarque fue llevado a las bodegas. Sus pertenencias y su placa estaban en un lugar diverso y nunca fue blanco de investigación. Dijo que adhiere a los argumentos contra el artículo 19 letra a). Sostuvo que sería cómplice si se acredita la circunstancia previa. Pero en principio la prueba no fue suficiente y principalmente pide absolución.

**El Defensor de los acusados Huertas y Amaya** señaló que no se acreditó la autorización del Fiscal, no se dio cuenta si se dio la autorización de sustitución. Silva dijo que pidieron autorización para la entrega controlada pero no para la sustitución y eso es falta de precisión de la prueba, lo que genera que no se pueda acreditar el hecho punible pues la droga no existió. La droga que se encontró entiende que no se puede vincular a sus representados, porque estaban fuera de la bodega sin tener contacto con la droga y no se sabe si sabían de su existencia en la bodega. Como petición principal, solicitó la absolución y en subsidio, que se les condene como cómplices, porque solo hacían vigilancia fuera del lugar y porque esa es la descripción fáctica que se les atribuye en la acusación. Al acusado John Huertta, dijo, nunca se le imputa haber hecho gestiones de arriendo o conversaciones con Sergio, por lo que pide que se lo condene como cómplice.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 19 letra a) de la Ley, sostuvo que no se acreditó una organización con propósito de cometer delito.

### **En las réplicas**

**El Fiscal** pidió que se desestimara lo argumentado respecto del artículo 11 de la ley 20.000, pues hay que tener presente la actitud anterior, estaba concertado y obedeció la orden de arrendar. En cuanto a lo alegado por la Defensa de González, señaló que la diligencia fue en coordinación con Aduanas, que recurrió a la PDI. Además, hubo autorización del Fiscal y no se excedió en su labor. En la entrega controlada se dijo que había autorización para ello y él la tiene a la vista, entre sus antecedentes, aunque no se haya dicho con precisión de fecha de otorgamiento. Respecto de complicidad, lo rechaza porque se acreditó que hubo instrucciones y coordinaciones previas, lo que la excluye y ejecutaron acciones directas.

**El Defensor del acusado Aguayo** reiteró que su representado no tuvo dominio del hecho.

**El Defensor del acusado Naranjo** reiteró sus dichos

**El Defensor del acusado González** explicó que lo que había dicho anteriormente era que no se dio razón de la autorización. No que no existiera.

**El Defensor de Huertas y Amaya**, reiteró que debe absolverse por falta de prueba.

**SÉPTIMO: CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL.** Que la prueba rendida por el Ministerio Público fue ponderada por el Tribunal con libertad, velando de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados

Sobre la base de dichas probanzas, los sentenciadores lograron adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos descritos en la acusación, los que llevaron a la concreción de aquel sorprendido el 9 de junio de 2022 en la comuna de Colina, también descrito en aquella y que constituye el núcleo fáctico de la misma.

En efecto, son los hechos sorprendidos el día 9 de junio de 2022 en las bodegas de la comuna de Colina los que han sido materia del juicio y respecto de ellos es que el acusador ha debido acreditar su ocurrencia, quedando en los jueces la labor de revisar si efectivamente se cumplió ese objetivo o, se desvirtuaron del

modo en que cada una de las Defensas lo argumentó. Las alegaciones de cada interviniente quedaron consignadas oportunamente a fin de aludir a ellas dándolas por reproducidas a la hora de razonar, de manera de no incurrir en repeticiones inoficiosas.

La relación de hechos que contiene la acusación acerca de sucesos del año 2020 no han sido el objeto del juicio en cuanto a presupuestos fácticos imputados en él a los acusados, sin embargo entregan un contexto que, más allá de ser ilustrativo, permite advertir que la labor policial desplegada para arribar a la acusación que nos importa, tiene una base sólida de investigación, que la hace plausible y verosímil, además de haber permitido concatenar de manera coherente diversas actuaciones y modos de actuar que se enmarcan en los aspectos delictuales que se vinieron persiguiendo, hasta establecer, sobre el mérito de la prueba rendida en el juicio, que efectivamente **el 1 de junio de 2022, se descargó en el puerto de San Antonio, un contenedor marítimo que venía desde México, el que fue revisado el día 2 del mismo mes y año, hallándose en él 957 paquetes contenedores de una sustancia vegetal color café, indubitada como cannabis, con un peso de 898 kilos de cannabis sativa, destinado a ser entregado en Bodegas Selfbox ubicadas en Chicureo, comuna de Colina. Sobre el mérito de la prueba antes aludida, se estableció que el 9 de junio de 2022 se obtuvo autorización para hacer la entrega controlada de la droga, para continuar con vigilancias desde San Antonio hasta las bodegas de Colina, que implicaron la observación ininterrumpida del camión que transportaba la carga que estaba siendo esperada por Sergio Aguayo Sáez y Omar González Prías, hasta que en horas de la tarde, arribó a una de ellas, donde se comenzó la descarga, hasta que los funcionarios policiales procedieron a efectuar la entrada y registro que tenían autorizada, verificando que los pallets que llegaron correspondían a los mismos en que se sustituyó la droga y deteniendo a los antes nombrados Aguayo Sáez -a quien se le encontraron dos celulares y algo más de \$300.000- y a González Prías. En el contexto del mismo diligenciamiento, en la otra bodega, también ubicada en Colina, donde se encontraban Sergio Aguayo Sáez, Omar González Prías, John Huertas Amaya y Víctor Maya Rodríguez, se halló una caja en cuyo interior había una bolsa de basura que tenía dos paquetes en cuyo interior había 3,18 kilos de cannabis sativa. Y en el domicilio ubicado en Lord Cochrane 181 departamento 2204 Santiago, se sorprendió a Juan Carlos Naranjo Álvarez manteniendo en su poder una gran cantidad de celulares, un notebook, unos cuadernos, una balanza digital y la suma de \$2.900.000.**

**OCTAVO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA:** Que la prueba rendida en el juicio por el persecutor resultó idónea y suficiente para lograr las convicciones que se han señalado, por cuanto todas fueron incorporadas del modo en que la ley lo prescribe y cada una entregó los antecedentes propios de su naturaleza. Dado que la totalidad de ella ha quedado referida en el fundamento Quinto de este fallo, se tendrá por reproducida al razonar, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, lo que se hará también al tratar la prueba de la Defensa.

En efecto, resultó fundamental contar con las declaraciones de los testigos que han quedado referidos, las que se apreciaron veraces, verosímiles, coherentes y contestes entre sí, dando cuenta de la labor que en cada caso les correspondió y por ende el modo en que se enteraron de aquello sobre lo que relataron, todo lo cual fundamentó suficientemente la convicción del tribunal en cuanto a la efectiva ocurrencia de lo que se ha establecido como hechos acreditados.

Cabe agregar que cada uno de los testigos dio razón suficiente de sus dichos y no se contradijeron, de manera que la convicción de estos jueces no se vio mermada por alegaciones de los Defensores en orden a cuestionar aspectos tales como una falta de autorización para la sustitución de la droga o el incumplimiento de la Ordenanza de Aduanas. Respecto de la falta de autorización, es un argumento que se ha descartado, puesto que en los dichos juramentados de los testigos que estuvieron a cargo de tales diligencias, se sostuvo de manera convincente que efectivamente la habían obtenido, explicando que ello fue coordinado por el Fiscal señor Adasme y en definitiva autorizado por el tribunal correspondiente. Los reproches en ese sentido parecen apuntar más bien a que no se aportara como prueba, la materialidad del documento en que constaba tal autorización, sin embargo, ello no tiene asidero, en la medida que se trata de actas no susceptibles de ser incorporadas, a la luz de lo prescrito en el artículo 334 del Código Procesal Penal y respecto de las cuales el Fiscal dio fe de su existencia, lo que fue aceptado en definitiva por el Defensor que lo alegó, al momento de replicar.

Respecto a la alegación de la Defensa de González de que la zona primaria es de jurisdicción exclusiva de aduanas, de acuerdo a los arts. 17, 22 y 84 de la Ordenanza respectiva, y que por tanto la inspección, fiscalización y aforo en tales lugares solo corresponde al Servicio De Aduanas y, por ende, desde una perspectiva de legalidad y reglamentaria no existe justificación para la apertura de los sellos de embarque y que es la policía marítima la que realiza esta fiscalización, ello será desechado, pues el art. 23 Ley 20000, que trata sobre la sustitución, señala expresamente en su inc. 3° “Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito

se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación”. Huelgan entonces mayores comentarios además porque invariablemente se señaló por los funcionarios policiales, que su labor fue coordinada con el Servicio de Aduanas, lo que resulta lógico si se tiene en cuenta el modo en que ingresó la droga.

Las fotografías incorporadas ilustraron los dichos de los testigos, incluyendo registros de las conversaciones telefónicas que se informaron y las imágenes de la carga, resultando relevante aquellas que mostraron cómo los ejemplares caninos junto a personal policial y de aduanas, detectaron la presencia de droga y el momento en que se abrió e hizo una prueba de campo que lo corroboró.

En cuanto a la naturaleza y el peso de la droga, fue determinada suficientemente en base a la prueba pericial, que, de manera objetiva y científica, dio cuenta de que se trataba de cannabis sativa en las cantidades indicadas. Los documentos en virtud de los cuales se remitió al Servicio de Salud tanto el cannabis que venía en el cargamento como el hallado en la bodega, contienen todos los datos necesarios, incluyendo el número único de especie, para confirmar que aquella efectivamente es la que se recibió y posteriormente se analizó. Respecto a la documentación relativa a trámites aduaneros, contribuyeron a sustentar que la importación por mar fue el modo de ingresar la carga que traía droga y con ello queda refrendado que la labor policial fue coordinada con el Servicio de Aduanas.

**NOVENO: CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.** Que los hechos respecto de los cuales se adquirió convicción por parte de estos sentenciadores, los que quedaron consignados en el fundamento Séptimo de este fallo, constituyen delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la ley 20.000, toda vez que la acción ejecutada consistió en importar y tener una alta cantidad de sustancia de aquellas de las señaladas en el mencionado artículo 1.

En efecto, los 898 kilos de cannabis que venían en una carga habían sido importados desde México por los hechores y los 3,18 kilos hallados en la bodega se encontraban siendo poseídas y guardadas por los mismos. Tales acciones, importar, guardar y poseer, constituyen verbos rectores que a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la ley antes citada, significa traficar.

Atendido a lo recién razonado, que deja en evidencia las acciones punibles ejecutadas, se desestima la alegación del Defensor del acusado Sergio Aguayo Sáez, en el sentido de calificar el hecho, respecto de su representado, como aquel contemplado en el artículo 11 de la Ley 20.000. En modo alguno se acreditó que él estuviera en alguna de las categorías contempladas en tal norma y que actuó en coherencia con ello, lo que quedará mayormente explicado al tratar de la participación

**DECIMO: PARTICIPACION.** Que, sobre la base de la prueba rendida en el juicio, también se logró una convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que en el hecho que se ha descrito y calificado precedentemente, a los cinco acusados en esta causa, les correspondió una participación en calidad de autores, puesto que tomaron parte de su ejecución de una manera directa e inmediata.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que cada uno de ellos cumplió un rol y ejecutó una actividad tendiente a lograr la consumación del delito. La figura ilícita de importación de droga requirió de variados y múltiples pasos para su logro, los que fueron siendo desempeñados, hasta hacerse de la misma, por todos los acusados de consuno.

Conforme a la logística desplegada, es útil precisar que Sergio Aguayo se encargó de arrendar las bodegas donde se recibiría la droga y el vehículo que se usó para vigilancia, efectuó labor de vigilancia a la espera de la llegada de la droga a la bodega y fue sorprendido en ella por los funcionarios policiales. Con esta precisión se descarta entonces pueda ser considerado como autor del delito contemplado en el artículo 11 de la ley 20.000 como lo pretendió su Defensor.

**Del mismo modo, la responsabilidad de Juan Carlos Naranjo Álvarez, El Flaco,** se atribuye a la logística administrativa y financiera, detectada mediante vigilancia digital y vínculos comerciales. La policía llegó a él investigando la empresa purificadora de agua ("Drop Life") creadas por Aguayo, donde figuraban parejas o socios de Naranjo (Lady, Mónica Bermúdez). Fue así, que una interceptación telefónica clave lo captó siendo recriminado por "cantar" (delatar) al "Padrino" (testaferro), mencionando explícitamente el nombre "Luis Farías" y el correo "Importaciones Farías". Este dato permitió a la policía identificar el contenedor contaminado de 2022 antes de que llegara.

En la empresa de agua se hallaron restos de cinta adhesiva de color café y plástico idénticos a los usados para embalar la droga incautada en las bodegas, además de cajas de loza similares a la carga de cobertura.

**A su turno, la responsabilidad de Omar Alejandro González** se basa en la flagrancia y su rol de custodia directa. Llegó a la bodega en el vehículo de Aguayo y fue detenido al interior mientras supervisaba la descarga del contenedor. Fue observado realizando labores de chequeo de seguridad junto a Aguayo durante el traslado y recepción de la carga.

Asimismo, se le incautó una placa de la Policía Nacional de Colombia, institución de la que fue desvinculado por corrupción, lo que el persecutor usa para perfilar su rol de seguridad en la operación ilícita.

**En cuanto a John Salomón Huertas, El Gordo y Víctor Amaya Rodríguez, El Barba**, su responsabilidad se atribuye a la seguridad perimetral y coordinación remota. Fueron ubicados en el perímetro de la bodega a bordo de la Citroën Berlingo (arrendada por Aguayo), realizando maniobras de "contrachequeo" o vigilancia para detectar presencia policial. Se reunieron con Aguayo y González para comer durante el operativo, confirmando el vínculo asociativo.

En este mismo orden de ideas, el análisis del teléfono de Huertas confirmó que él "Gordo" mantenía comunicación constante con Aguayo "Tilín" para coordinar los aspectos logísticos de la operación.

En resumen, la atribución de responsabilidad se construye sobre la triangulación de escuchas telefónicas (Naranjo identificando la carga), mensajería (Aguayo y Huertas coordinando logística), vigilancia física (la presencia coordinada de todos los imputados en el sitio del suceso) y el hallazgo de evidencia física (droga real y materiales de embalaje) en los inmuebles que se les vinculan.

Cabe señalar dentro de los antecedentes de contexto y que permitieron seguir investigando a las policías, fue la vinculación entre Jairo Ocampo Torres y Sergio Aguayo Sáez. En el año 2020 se estableció mediante vigilancias policiales directas realizadas en el contexto de una importación fraudulenta de contenedores. Según los testimonios de los funcionarios policiales, la conexión se produjo de la siguiente manera:

1. La investigación detectó que una organización criminal intentaba ingresar contenedores con droga (marihuana oculta en cerámica) utilizando el nombre de la empresa "Construmart". Al ser alertada la empresa real de esta importación no solicitada, la agencia de carga (*forwarding*) llamada "BLS Forwarding Chile", ubicada en la comuna de Providencia, contactó a los tramitadores de la carga para que se presentaran a regularizar la situación y cambiar el consignatario, lo cual fue aprovechado por la policía para montar una vigilancia.
2. Durante la vigilancia realizada en las afueras de las oficinas de BLS Forwarding, los detectives observaron la llegada de Jairo Ocampo Torres, identificado entonces

como el líder de una organización. En el lugar, Jairo Ocampo se reunió con un sujeto de contextura gruesa, pelo negro cano y lentes.

**3.** El testigo Claudio Jiménez, quien estaba vigilando a escasos metros, observó que Jairo Ocampo (quien vestía una polera Nike negra y un jockey) conversó con este sujeto de contextura gruesa y le impartió lo que parecían ser directrices o instrucciones. Tras esta breve reunión, Jairo Ocampo se retiró del lugar sin ingresar al edificio.

**4.** Inmediatamente después de recibir las instrucciones de Ocampo, el sujeto de contextura gruesa ingresó a las oficinas de BLS Forwarding acompañado de un tercer individuo, identificado como Víctor Martínez Muñoz (el falso representante de Construmar/testaferro), para realizar el trámite aduanero. La policía (específicamente el Comisario Alfredo Silva) ingresó al *lobby* del edificio y, mediante el control de identidad obligatorio para entrar a las oficinas, logró establecer que el sujeto de contextura gruesa que se había reunido con Jairo Ocampo era Sergio Aguayo Sáez. Este evento situó a Aguayo como el coordinador operativo que actuaba bajo las órdenes directas Jairo Ocampo.

Las empresas purificadoras de agua, cumplieron un rol fundamental para la investigación, no solo como una actividad comercial o fachada comercial, sino como el nexo vinculante entre algunos de los participantes del ilícito por el cual se condena, y como posible centro logístico para el ocultamiento de evidencia.

Según los antecedentes expuestos en el juicio, estas empresas desempeñaron tres funciones críticas:

**1.** Las purificadoras fueron la pieza clave que permitió a la policía conectar al coordinador logístico, Sergio Aguayo, con el acusado colombiano Juan Carlos Naranjo.

Fue así, que tras la incautación de 2020, la policía investigó a Sergio Aguayo y descubrió que había constituido las empresas en calle Edison 4371 de Quinta Normal.

Al analizar la constitución de las sociedades, se detectó la participación de ciudadanas colombianas como socias: primero una mujer llamada Lady y luego Mónica Bermúdez, revelando la investigación que ambas socias eran parejas de Juan Carlos Naranjo, lo que permitió identificarlo como un blanco investigativo asociado a Aguayo.

La fachada comercial de la empresa "Drop Life" fue el vector que permitió las interceptaciones telefónicas cruciales para el caso. Como se dijera, la policía realizó un levantamiento de las redes sociales de la empresa (Instagram), donde se publicaban números telefónicos de contacto para la venta de agua. Al interceptar

estos números, se estableció que eran utilizados por Juan Carlos Naranjo. Fue en una de estas líneas donde se captó la llamada en la que se le recriminaba por "cantar" al "Padrino" (testaferro) y se mencionó el nombre de Luis Farías, dato que permitió a la policía y a Aduanas detectar el contenedor con droga de junio de 2022.

Aunque el lugar contaba con maquinaria para purificar agua y bidones, el allanamiento reveló que el inmueble de calle Edison se utilizaba para gestionar materiales directamente relacionados con el tráfico de drogas.

Así las cosas, la prueba rendida y consignada oportunamente permite sostener que efectivamente cada uno de los acusados ejecutó las acciones que se le imputan en la acusación y que todas ellas estaban al servicio del mismo fin, esto es, hacerse de la droga que importaron la que llegó al puerto de San Antonio el 1 de junio de 2022, descargada, trasladada mediante la técnica de entrega controlada, hasta las bodegas de Selfbox, a la que se sumó la que ya tenían en otra bodega, lo que es posible afirmar en la medida que ambas bodegas estaban siendo vigiladas por ellos, vale decir, las tenían bajo su resguardo junto a las sustancias ilícitas que en ellas guardaban. Así, los acusados, Actuaron de manera directa e inmediata, como lo acreditan los testimonios ya ponderados. Ello impide acoger la absolución pedida por el Defensor de los acusados Huertas y Amaya, como también impide tenerlo como cómplice, según su petición subsidiaria, puesto que la complicidad implica, según lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, no estar comprendido en el artículo 15 del mismo Código y los acusados lo están -según la primera parte de su número 1- con lo que se descarta la sola cooperación, propia del que actúa como cómplice.

**DECIMO PRIMERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.** Que el Fiscal incorporó los Extractos de Filiación de cada uno de los acusados, pudiéndose constatar que Sergio Antonio Aguayo Sáez registra condenas por delito el de manejo en estado de ebriedad y por el de daños. Los de los demás acusados demuestran que no tienen antecedentes penales.

Dado lo anterior, tal como lo solicitaron los abogados de quienes no registran anotaciones pretéritas, lo que aceptó el Ministerio Público, se les tendrá como personas de irreprochable conducta anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 N ° 6 del Código Penal.

Los Defensores solicitaron para cada uno de sus representados que se les considerara en su beneficio la atenuante Novena del citado artículo 11, por cuanto el acusado Aguayo había prestado declaración reconociendo su actuar y la existencia de la droga. En el caso del acusado González había reconocido al menos un dolo eventual. En el caso del acusado Naranjo, porque había reconocido los

traspasos de la empresa y haber entregado un testimonio verás y coherente. En el caso del acusado Huerta por haber entregado datos de su participación. Y en el caso del acusado Amaya, por haber reconocido que sabía lo que había en la carga.

El Fiscal dejó a criterio del tribunal la decisión acerca de dicha minorante, para el caso del acusado Naranjo, expresando que él no estaba en el lugar del hecho. Respecto de los otros cuatro acusados, se opuso a su otorgamiento, señalando que sus declaraciones no constituyen una colaboración sustancial y porque había de tenerse en cuenta que fueron detenidos haciendo labores de vigilancia.

El tribunal estima que respecto de ninguno de los acusados concurre la atenuante en cuestión, pues si bien prestaron declaración en el juicio, ellas no significaron una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. No aportaron información relevante, sino más bien de situaciones secundarias o tangenciales que en nada podían colaborar en esclarecerlos. Así las cosas, se limitaron a aceptar como ciertas, situaciones que resultaban ser incuestionables a la luz de la acabada labor investigativa e innegables, en la medida que fueron sorprendidos ejecutando las acciones de vigilancia y recepción de la droga. Respecto del acusado Naranjo, si bien no se encontraba en las bodegas donde llegó la droga, su declaración tampoco puede ser considerada como colaboración sustancial, en la medida que solamente sostuvo haber “supuesto” que venía algo. Ello resulta además de vago, muy impreciso. Con todo, la idoneidad y contundencia de la prueba rendida por el ente persecutor fue del todo suficiente para lograr la convicción que se ha señalado, de una manera clara, sin que los dichos de los acusados contribuyesen a resolver alguna confusión, de manera que, de hacerse una supresión hipotética de sus declaraciones, en nada se alteraría el criterio del tribunal.

**DECIMO SEGUNDO: DETERMINACION DE LA PENA.** Que cada uno de los Defensores pidió para sus representados una pena basada en la aceptación de sus argumentos relativos a una distinta la calificación jurídica o a una forma de participación disminuida, según el caso, como quedó dicho oportunamente y al reconocimiento de la atenuante Novena, todo lo cual ha sido desestimado, según fue siendo razonado.

El Ministerio Público sostuvo que en la especie concurre la circunstancia del **artículo 19 letra a) de la Ley 20.000**, esto es, haber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, que implica elevar en un grado la pena al delito, sosteniendo que es lo que sucedió en este caso, dado el despliegue de acciones ejecutadas por cada uno de los acusados. Sus Defensores se opusieron

a ello, sosteniendo que no concurren las exigencias básicas de dicha circunstancia, que dicen relación con la jerarquía y la permanencia en el tiempo.

En criterio del tribunal, no se logró acreditar por el Fiscal, la concurrencia de tal circunstancia, puesto que, como se dijo, el actuar de los acusados estuvo al servicio del mismo fin, esto es, el delito de que ha tratado este juicio, por lo tanto si bien es cierto compartieron un mismo dolo, ello solamente implica coautoría mas no alcanza para aseverar que ellos formaran una agrupación o reunión de delincuentes, pues la división de funciones de que se ha tratado, obedeció a que la naturaleza y modalidades del delito hacía necesario cumplir diversos roles, para la oportunidad en que estaban actuando y no como estructura permanente en el tiempo, lo cual, en criterio de estos jueces, no significa pertenencia a un grupo o reunión de delincuentes. En conformidad con lo antes expuesto, se rechaza la pretensión del acusador en orden a tener por establecida la concurrencia de la analizada circunstancia, por lo que no se elevará a los acusados, la pena en un grado.

De tal manera, respecto del acusado Sergio Aguayo Sáez, no concurre ninguna circunstancia que modifique su responsabilidad y respecto de los otros cuatro acusados, concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante de responsabilidad.

La pena señalada por la ley al delito de que se trata consta de dos grados. No concurriendo, en el caso de Aguayo Sáez, ninguna modificatoria de responsabilidad penal, el tribunal podrá recorrer toda su extensión al aplicarla. Concurriendo, en el caso de los otros cuatro acusados, una circunstancia atenuante y ninguna agravante de responsabilidad penal, no se aplicará el grado máximo.

Para la determinación de la pena se ha tenido en cuenta, además, que no se acreditó una mayor extensión del mal causado por el delito y que la droga no alcanzó a ser distribuida en la población.

En cuanto a la pena pecuniaria que corresponde aplicar en cada caso, los Defensores pidieron rebajas inferiores al mínimo señalado en la ley, argumentando la falta de recursos económicos de los acusados. Sin embargo, no se accederá a ello, pues sus argumentos no fueron suficientemente fundados como para constituir la excepción contemplada en el artículo 70 del Código Penal.

**DECIMO TERCERO: SUSTITUCION.** Que, en coherencia con sus alegatos los Defensores solicitaron, basándose en las argumentaciones que han quedado dichas, se sustituyera la pena de sus representados por la de libertad vigilada intensiva, para lo cual incorporaron sendos informes sociales y psicológicos que, en virtud de los antecedentes en cada caso reunidos, sugieren una pena en libertad.

No obstante, la incorporación de tales documentos no resulta posible acceder a dicha petición, puesto que conforme a los criterios que se han indicado para determinar la pena, tomando en cuenta la extensión que de la misma señala la ley y las circunstancias modificatorias de responsabilidad la que a cada uno corresponde, no resulta posible dicha sustitución.

**DECIMO CUARTO: COMISO.** Que respecto del comiso que se ordenará, se tendrá presente que los dineros de que dan cuenta los documentos incorporados con los números 23 y 26 no formaron parte de las evidencias incorporadas en el juicio, por lo que no se ordenará su comiso.

**COSTAS.** Que, no obstante la decisión condenatoria que se dirá, no se impondrá a los acusados el pago de las costas, por cuanto se encuentran privados de libertad y deberán cumplir efectivamente las penas corporales, lo que les impedirá cumplir con dicho pago. Se suma a lo anterior, respecto de los acusados Aguayo Sáez y González Prías, que fueron representados por un Defensor Público.

#### **VISTO ADEMÁS**

Lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 31, 68, 69, del Código Penal; artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000; artículos 45, 47, 295, 297, 309, 315, 323, 333, 340, 341, 342, 343 del Código Procesal Penal, se declara:

1.- Que **SE CONDENAN A SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ, JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ, OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRÍAS, JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA Y VÍCTOR MANUEL AMAYAS RODRÍGUEZ**, todos ya individualizados, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el 9 de junio de 2022 en la comuna de Colina, a las penas que en cada caso se pasan a señalar:

**SERGIO ANTONIO AGUAYO SÁEZ**, a la pena de SIETE años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ** a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRÍAS** a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias

mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA** a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**VÍCTOR MANUEL AMAYAS RODRÍGUEZ** a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2.- Que no se les sustituye la pena corporal que a cada uno les ha sido impuesta, por lo que deberán cumplirla efectivamente y se les contará desde el 9 de junio de 2022, fecha desde la que se encuentran privados de libertad de manera ininterrumpida con motivo de esta causa, según consta en el auto de apertura.

3.- Se ordena el comiso de todos los instrumentos y efectos del delito. Se ordena el comiso de las sumas de dinero que dan cuenta los certificados de depósito bancario incorporados como documentos números 24 y 25.

4.- Que se exime a los condenados del pago de las costas de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N ° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN y a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568, de 31 de enero de 2012.

En atención a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N ° 21325 comuníquese al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado la presente sentencia condenatoria criminal en contra de los extranjeros JUAN CARLOS NARANJO ÁLVAREZ, OMAR ALEJANDRO GONZÁLEZ PRÍAS, JOHN SALOMÓN HUERTAS AMAYA Y VÍCTOR MANUEL AMAYAS RODRÍGUEZ, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que esté ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía oportunamente, para los fines legales correspondientes.

Redactó la magistrado Laura Torrealba Serrano.

R. U. C. **2200568685-0**

R. I. T. **258-2024**

Dictada por la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Heber Rocco Martínez como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Pamela Silva Gaete como tercer integrante. La magistrada Silva Gaete no firma por estar haciendo uso de permiso autorizado por la Ilustrísima Corte de apelaciones se San Miguel.